#### RESOLUCIÓN GENERAL

#### Y VISTO:

El Expediente ERSeP N° 277873 059 68 610 iniciado por la Empresa Provincial de la Energía de Córdoba, (E.P.E.C.), a efectos de poner en consideración de este Ente la modificación del Cuadro Tarifario, para el servicio público de suministro de energía eléctrica aprobado mediante Resolución E.P.E.C. N° 74804, en función de los precios de la energía y la potencia que surgen de la Reprogramación Estacional aprobada mediante la Resolución de la Secretaria de Energía de la Nación N° 347/2010.

#### Y CONSIDERANDO:

I) Que es competencia de este Ente, atento a la normativa vigente, el tratamiento de la cuestión planteada. Ello en virtud de los dispuesto por el artículo 25 inciso h) de la Ley Nº 8835 – Carta del Ciudadano – que establece que es competencia del ERSeP, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes.".

Que el Decreto N° 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley Provincial N° 8.837 – Incorporación del Capital Privado al Sector Público -, establece que "...cuando los prestadores o las organizaciones de los usuarios, o el ERSeP actuando de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad, ajenos al control de los concesionarios, sea su aumento o disminución, que afecten a alguno de los actores, el Ente iniciará los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas.", asimismo, dispone que "...a fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor". En el mismo sentido, el Estatuto Orgánico de EPEC, aprobado por Ley Provincial N° 9.087, en su artículo 44 expresa que, "La Empresa pondrá a consideración del ERSeP, los precios y tarifas para la energía y demás servicios que

suministre o efectúe La Empresa, acompañando los estudios técnicos que reflejan los resultados del cuadro.", así también, en su artículo 45 establece que, "Los precios y tarifas serán estructurados con sujeción a un criterio técnico-económico que garantice el desarrollo del sistema eléctrico provincial, asegure las mejores tarifas para los usuarios y se procure la mejor calidad de servicio."

II) Que el marco regulatorio nacional que se aplica para la fijación del precio de la energía eléctrica en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) establece que se producirán ajustes periódicos debido a las variaciones estacionales en los precios de insumos energéticos —Costos MEM-. Estas variaciones responden a hechos que son debidamente sopesados por la autoridad de aplicación nacional y la Secretaría de Energía de la Nación, siendo de traslación directa a los Costos de Compra de las Distribuidoras locales y ajenas a las decisiones provinciales.

En este contexto, con fecha 30 de Abril de 2010 se dictó la Resolución SE N° 347/2010 por medio de la cual la Secretaria de Energía de la Nación ordena la Programación Estacional de Invierno por la cual se suspende la aplicación de la Resolución S.E. N° 1169/2008, para el período comprendido entre el 01 de Junio de 2010 y el 30 de Septiembre del año en curso, redefiniendo los precios de referencia en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) para el lapso aludido y ratificando "Precios de Referencia de la Energía No Subsidiados en el Mercado" dispuestos por la Resolución S.E. N° 666/2009.-

En este sentido, corresponde referir lo dispuesto por la Resolución S.E. N° 347/2010, la cual establece entre sus artículos más importantes, lo siguiente: "Art. 2º — Suspéndese la aplicación, durante el período comprendido entre el 1º de junio de 2010 y el 30 de septiembre de 2010, de los artículos 6º, 7º y 8º de la Resolución Nº 1169 de fecha 31 de octubre de 2008 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA. Art. 3º — Establécese la aplicación, durante el período comprendido entre el 1º de junio de 2010 y el 31 de julio de 2010, de los Precios de Referencia de la Energía en el Mercado indicados en el Artículo 5º de la Resolución Nº 1169/2008 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, para toda aquella demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como destinada a abastecer a sus Usuarios de energía eléctrica, o de los que puedan ser atendidos por otros prestadores del servicio de distribución de energía eléctrica dentro de

su área de influencia o concesión, cuya demanda no alcance los DIEZ KILOVATIOS (10 kW), sea identificada de carácter residencial en los cuadros tarifarios respectivos y cuyos consumos bimestrales sean mayores a los identificados en el referido Artículo 5º de la Resolución Nº 1169/2008 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA. A los efectos de su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el Precio de Referencia de la Potencia (\$POTREF) en el Mercado y el Precio Estacional de la Energía para Distribuidores (\$PEST) en el nodo equivalente de cada uno de ellos contemplando los Precios de Referencia de la Energía en el Mercado señalados precedentemente, conforme lo indicado en la Resolución Nº 137 de fecha 30 de noviembre de 1992 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, equivalentes a los establecidos en los artículos 2º y 3º de la Resolución Nº 1169/2008 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, incluyendo la modificación introducida en el Artículo 5º de la Resolución Nº 1169/2008 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, serán los definidos en el Anexo VIII de la misma norma. Art. 4º — Establécese la aplicación, durante el período comprendido entre el 1º de agosto del 2010 y el 30 de septiembre de 2010 de los siguientes Precios de Referencia de la Energía en el Mercado, para toda aquella demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como destinada a abastecer a sus Usuarios de energía eléctrica, o de los que puedan ser atendidos por otros prestadores del servicio de distribución de energía eléctrica dentro de su área de influencia o concesión, cuya demanda no alcance los DIEZ KILOVATIOS (10 kW), sea identificada de carácter residencial en los cuadros tarifarios respectivos y cuyos consumos bimestrales sean mayores a UN MIL KILOVATIOS HORA (1000 kWh/bimestre) y no superen los UN MIL CUATROCIENTOS KILOVATIOS HORA (1400 kWh/bimestre). En horas de pico: PESOS VEINTICINCO CON CINCUENTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (25,50 \$/MWh). En horas restantes: PESOS VEINTICINCO POR MEGAVATIO HORA (25,00 \$/MWh). En horas de valle: PESOS VEINTITRES CON CINCUENTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (23,50 \$/MWh). A los efectos de su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el Precio de Referencia de la Potencia (\$POTREF) en el Mercado y el Precio Estacional de la Energía para Distribuidores (\$PEST) en el nodo equivalente de cada uno de ellos contemplando los Precios de Referencia de la Energía en el Mercado señalados precedentemente, conforme lo indicado en la Resolución Nº

137/1992 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, equivalentes a los establecidos en los artículos 2º y 3º de la Resolución Nº 1169/2008 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, incluyendo la modificación introducida en el presente artículo, serán los definidos en el Anexo IX de la Resolución mencionada en último término, afectando los Precios Estacionales de la Energía para Distribuidores (\$PEST) indicados en dicho Anexo con una reducción de PESOS VEINTIUNO POR MEGAVATIO HORA (21 \$/MWh). Art. 5° — Establécese la aplicación, durante el período comprendido entre el 1º de agosto de 2010 y el 30 de septiembre de 2010 de los siguientes Precios de Referencia de la Energía en el Mercado, para toda aquella demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como destinada a abastecer a sus Usuarios de energía eléctrica, o de los que puedan ser atendidos por otros prestadores del servicio de distribución de energía eléctrica dentro de su área de influencia o concesión, cuya demanda no alcance los DIEZ KILOVATIOS (10 kW), sea identificada de carácter residencial en los cuadros tarifarios respectivos y cuyos consumos bimestrales sean mayores a UN MIL CUATROCIENTOS KILOVATIOS HORA (1400 kWh/bimestre) y no superen los DOS MIL OCHOCIENTOS KILOVATIOS HORA (2800 kWh/bimestre). En horas de pico: PESOS TREINTA Y CUATRO CON VEINTE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (34,20 \$/MWh). En horas restantes: PESOS TREINTA Y TRES

CON SETENTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (33,70 \$/MWh). En horas de valle: PESOS TREINTA Y DOS CON VEINTE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (32,20 \$/MWh). A los efectos de su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el Precio de Referencia de la Potencia (\$POTREF) en el Mercado y el Precio Estacional de la Energía para Distribuidores (\$PEST) en el nodo equivalente de cada uno de ellos contemplando los Precios de Referencia de la energía en el Mercado señalados precedentemente, conforme lo indicado en la Resolución Nº 137/1992 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, equivalentes a los establecidos en los artículos 2º y 3º de la Resolución Nº 1169/2008 del Registro

de la SECRETARIA DE ENERGIA, incluyendo la modificación introducida en el presente artículo, serán los definidos en el Anexo X de la Resolución citada en último término, afectando los Precios Estacionales de la Energía para Distribuidores (\$PEST) indicados en dicho Anexo con una reducción de PESOS CUARENTA Y UNO CON TREINTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (41,30 \$/MWh). Art. 6º — Establécese la

aplicación, durante el período comprendido entre el 1º de agosto del 2010 y el 30 de septiembre de 2010 de los siguientes Precios de Referencia de la Energía en el Mercado, para toda aquella demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como destinada a abastecer a sus Usuarios de energía eléctrica, o de los que puedan ser atendidos por otros prestadores del servicio de distribución de energía eléctrica dentro de su área de influencia o concesión, cuya demanda no alcance los DIEZ KILOVATIOS (10kW), sea identificada de carácter residencial en los cuadros tarifarios respectivos y cuyos consumos bimestrales sean superiores a DOS MIL OCHOCIENTOS KILOVATIOS HORA (2800 kWh/bimestre). En horas de pico: PESOS CINCUENTA Y DOS CON VEINTE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (52,20 \$/MWh). En horas restantes: PESOS CINCUENTA Y UNO CON SETENTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (51,70 \$/MWh).

En horas de valle: PESOS CINCUENTA CON VEINTE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (50,20 \$/MWh). A los efectos de su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el Precio de Referencia de la Potencia (\$POTREF) en el Mercado y el Precio Estacional de la Energía para Distribuidores (\$PEST) en el nodo equivalente de cada uno de ellos contemplando los Precios de Referencia de la Energía en el Mercado señalados precedentemente, conforme lo indicado en la Resolución Nº 137/1992 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, equivalentes a los establecidos en los artículos 2º y 3º de la Resolución Nº 1169/2008 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, incluyendo la modificación introducida en el presente artículo, serán los definidos en el Anexo XI de la Resolución mencionada en último término, afectando los Precios Estacionales de la Energía para Distribuidores (\$PEST) indicados en dicho Anexo con una reducción de PESOS OCHENTA Y TRES CON TREINTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (83,30 \$/MWh). Art. 7° — Establécense que los Precios de Referencia Estacionales de la Potencia y Energía No Subsidiados en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) para el período comprendido entre el 1º de mayo de 2010 y el 31 de octubre de 2010, como así también los factores, precios y cargos adicionales no subsidiados a aplicar en dicho Mercado para el mismo período, son los establecidos en los artículos 2º y 3º de la Resolución Nº 666 de fecha 21 de agosto de 2009 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, teniendo en cuenta las consideraciones establecidas en la Nota Nº 926 de fecha 7 de septiembre de 2009 del Registro de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS. A los efectos de su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el Precio de Referencia de la Potencia No Subsidiado (\$POTREFNS) y el Precio Estacional de la Energía para Distribuidores No Subsidiado (\$PESTNS) en el nodo equivalente de cada uno de ellos del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), contemplando los Precios de Referencia de la Potencia y Energía No Subsidiados señalados precedentemente, conforme lo indicado en la Resolución Nº 137/1992 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, equivalentes a los establecidos en los artículos 2º y 3º de la Resolución Nº 666/2009 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, son los definidos en el Anexo VII de esta última norma"-

III) Que en este contexto, corresponde referir lo dispuesto por el artículo 15 de la Resolución General ERSeP N° 13/2008, el cual expresa que: "APRUÉBASE el mecanismo propuesto por la EPEC para efectuar el traslado de cada uno de los incrementos que ocurran en el Mercado Eléctrico Mayorista para el período abarcado desde Octubre de 2008 a Diciembre de 2009, incluyendo similares criterios para el traslado de la totalidad de los cargos que componen las tarifas de compra de los distribuidores eléctricos, previa presentación y aprobación por parte del ERSeP, de los Cuadros Tarifarios correspondientes y la demostración de neutralidad del incremento trasladado sobre sus ingresos globales; limitándose su aplicación, a un incremento promedio en los costos de compra de la energía eléctrica de hasta el 23,25% acumulado para el lapso aludido. Para el caso que los incrementos se sitúen por encima del tope establecido, deberá implementarse el procedimiento dispuesto por el artículo 20 de la Ley Nº 8835, según modificación introducida por la Ley Nº 9318.". Que asimismo, cabe destacar que en el resolutivo analizado precedentemente, no se contempló específicamente el aumento relativo al traslado del costo aquí tratado, habida cuenta que dicha variación surge por la autorización que establece la Resolución S.E. N° 1169/2008 de fecha posterior al inicio del expediente y la pertinente audiencia pública que diera origen a la Resolución General ERSeP N°13/2008.

**IV)** Que en función de lo expuesto, con fecha 03 de Junio de 2010, la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (E.P.E.C.), teniendo en cuenta la incidencia

de lo dispuesto por la Secretaria de Energía de la Nación, emitió la Resolución N° 74804, por medio de la cual se aprueba la modificación tarifaria dispuesta por la S.E., aplicable a los servicios, suministros o consumos de energía eléctrica a partir del 01 de Junio de 2010 hasta el 30 de septiembre del presente año. Al respecto la Distribuidora expresa que, "...Se remite el presente a consideración, debiéndose solicitar al ERSeP la aprobación de las tarifas que sufrieron cambios por aplicación de la Resolución S.E. N° 347/2010 (se adjunta a la presente), como ser: Anexo 1 que rige desde el 1° de junio de 2010 hasta el 31 de julio de 2010 y el Anexo 2 que rige para el período comprendido entre el 1° de agosto de 2010 y el 30 de septiembre de 2010".-

Que resulta entonces, necesario analizar la situación de la distribuidora local, E.P.E.C., en el sentido de la pertinencia de la modificación de sus tarifas, aplicable a partir del 01 de Junio de 2010, teniendo en cuenta la Reprogramación Estacional dispuesta por la Secretaría de Energía de la Nación mediante la Resolución de tratamiento.-

V) Que en el Informe Técnico N° 079/2010, emitido por la Unidad de Asesoramiento Técnico de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, se efectúa el siguiente análisis; "...tomando como referencia la conformación del mercado empleada al trasladarse a Tarifas para Usuarios Finales la Resolución SE Nº 1169/2008, debe recordarse que la Matriz de Transacción Económica de EPEC como Distribuidor en el Mercado Eléctrico Mayorista reflejó un incremento promedio en el precio monómico de compra del 14,78% con respecto a los valores vigentes hasta el dictado de dicha norma, lo que fue trasladado a Tarifa para Usuarios Finales acorde a lo dispuesto por el artículo 15° de la Resolución General ERSeP Nº 13/2008. Por tal motivo, al suspenderse ahora tales incrementos para el período 01/06/2010 a 31/07/2010, y al reducirlos para el período 01/08/2010 a 30/09/2010, técnicamente se interpreta que resulta factible el traslado directo y automático de dichos ajustes a las Tarifas para Usuarios Finales. Fundamentando la idea expuesta, corresponde resaltar que, para idéntica Matriz de Transacción Económica de EPEC como Distribuidor en el Mercado Eléctrico Mayorista, el precio monómico de compra de dicha prestadora para el período 01/06/2010 a 31/07/2010 resultaría, de igual manera que para idéntico lapso del año 2009, en promedio, solo un 10,59% superior al vigente a partir de la aplicación de la Resolución SE Nº 1434/2004, es

decir, un 3,65% inferior al precio monómico de compra promedio determinado a partir de la instauración de la Resolución SE Nº 1169/2008. Por su parte, a partir de los costos de compra de la energía en el Mercado Eléctrico Mayorista previstos por la Resolución SE Nº 347/2010 para el período 01/08/2010 a 30/09/2010, de igual manera que para idéntico lapso del año 2009, el precio monómico de compra promedio de la Distribuidora se incrementaría en un 11,84% con respecto al resultante previo a la vigencia de la mencionada Resolución Nº 1169/2008, es decir, un 2,56% menor que el resultante de la aplicación de esta última".-

Que, asimismo, el citado Informe señala, "1-Tarifas para Usuarios Finales a aplicar para el período comprendido entre el 01 de Junio de 2010 y el 31 de Julio de 2010. Para dicho período, el artículo 3º de la Resolución SE Nº 347/2010 dispuso un ajuste en los precios de referencia estacionales del Mercado Eléctrico Mayorista correspondientes a la energía comprada por los distribuidores, destinada a abastecer a las demandas caracterizadas como residenciales que no alcancen los 10 kW de potencia, según el siguiente detalle: a) Para consumos bimestrales mayores a 1000 kWh y hasta 1400 kWh. b) Para consumos bimestrales mayores a 1400 kWh y hasta 2800 kWh. c) Para consumos bimestrales mayores a 2800 kWh. Dicho ajuste consiste en igualar los aludidos precios de referencia a los establecidos en el artículo 5º de la Resolución SE Nº 1169/2008, correspondientes a la energía comprada por los distribuidores, destinada a abastecer a las demandas caracterizadas como residenciales que no alcancen los 10 kW de potencia, cuyos consumos bimestrales sean menores o iguales que 1000 kWh.En ese sentido, para determinar el ajuste de las Tarifas para Usuarios Finales correspondientes a los segmentos del mercado descriptos, se empleó la metodología aprobada por el artículo 15º de la Resolución General ERSeP Nº 13/2008 y prorrogada por el artículo 4º de la Resolución General ERSeP 07/2009, procediendo a determinar la incidencia de los nuevos precios sancionados sobre el costo total de compra de la energía adquirida por la EPEC. Para ello, se tomó como referencia idéntica composición del mercado que la empleada al implementar la Resolución SE Nº 1169/2008 y se incluyeron los mismos índices de pérdidas, alcanzando, por extrapolación, al mercado de las Distribuidoras Cooperativas, en base a las declaraciones que dichos prestadores efectuaran a la EPEC para la composición tomada como referencia. En lo referido a la obtención de las Tarifas para Usuarios Finales, al utilizar idéntica metodología y al considerar los mismos índices de pérdidas empleados en el último

ajuste, se alcanzará similar resultado en el flujo de ingresos-egresos, lo que se manifestará como un efecto neutro. Asimismo, con la finalidad de asegurar que se logre dicho propósito, se realizó un exhaustivo análisis del Cuadro Tarifario resultante, propuesto por la Distribuidora, pudiendo observarse que, para cada segmento dentro de las categorías tarifarias alcanzadas, los cargos se ajustaron implementando estrictamente las modificaciones dispuestas por la Secretaría de Energía, adicionando un porcentaje correspondiente a los niveles de pérdidas existentes en las redes de dicha prestadora según el nivel de tensión y punto en el que se encuentren conectados los usuarios a los que se destina cada valor del Cuadro Tarifario propuesto, tal lo efectuado normalmente para situaciones como la aquí planteada. Finalmente, para la conformación del mercado tomada como referencia, bajo las argumentaciones y procedimientos descriptos, y considerando la composición de costos de la Distribuidora expuesta al proponer la metodología aquí empleada para trasladar las adecuaciones de los costos de compra de la energía en el Mercado Eléctrico Mayorista a Tarifa para Usuarios Finales, el ajuste promedio efectuado sobre las tarifas de compra de la Distribuidora se traduce en un incremento promedio del precio monómico de venta que asciende en un 4,55% con respecto al vigente hasta el dictado de la Resolución SE Nº 1169/2008. Visto desde otra perspectiva, el ajuste actualmente efectuado redundaría en una disminución promedio en el precio monómico de venta, respecto del obtenido a partir de lo dispuesto por la Resolución General ERSeP Nº 14/2008, que alcanzaría el 1,70%. No obstante ello, los ajustes reales sobre las tarifas finales aplicables a cada tipo de usuario en particular dependen, como antes se explicitara, de la categoría y segmento en que el mismo se encuadre. 2. Tarifas para Usuarios Finales a aplicar para el período comprendido entre el 01 de Agosto de 2010 y el 30 de Septiembre de 2010. Para el lapso indicado, los artículos 4º, 5º y 6º de la Resolución SE Nº 347/2010 imponen un nuevo ajuste en los precios de referencia estacionales del Mercado Eléctrico Mayorista para la energía comprada por los distribuidores, destinada a abastecer a las demandas caracterizadas como residenciales que no alcancen los 10 kW de potencia, según idéntica segmentación a la dispuesta por la Resolución SE Nº 1169/2008. Dicha medida consiste en diferenciar nuevamente los precios de referencia de cada uno de los segmentos ya ajustados para los meses de Junio y Julio de 2010, pero en menor grado que lo dispuesto por la antes mencionada Resolución SE Nº 1169/2008, aunque siempre hablando de la energía comprada por los distribuidores, destinada a abastecer a las demandas caracterizadas

como residenciales que no alcancen los 10 kW de potencia. En ese sentido, para determinar el incremento en las Tarifas para Usuarios Finales para la segmentación del mercado prevista, empleando la metodología aprobada por el artículo 15º de la Resolución General ERSeP Nº 13/2008 y prorrogada por el artículo 4º de la Resolución General ERSeP Nº 07/2009, se procedió a determinar la incidencia de los nuevos precios sancionados sobre el costo total de compra de la energía adquirida por la EPEC, bajo las mismas premisas de trabajo expuestas en el punto 1 anterior. En lo referido a las Tarifas para Usuarios Finales así obtenidas, al resultar de idéntica metodología que la antes expuesta, y por haberse considerado los mismos índices de pérdidas que los empleados para la obtención de las tarifas de aplicación a lo largo Junio y Julio de 2010, se asegurará similar resultado en cuanto al flujo de ingresos-egresos, manifiesto también como un efecto neutro. No obstante ello, se realizó un pormenorizado análisis del Cuadro Tarifario resultante, propuesto por la Distribuidora, pudiendo observarse que para cada segmento dentro de las categorías tarifarias alcanzadas, los cargos se ajustaron implementado estrictamente el incremento dispuesto por la Secretaría de Energía, adicionando un porcentaje correspondiente a los niveles de pérdidas existentes en las redes de dicha prestadora según el nivel de tensión y punto en el que se encuentren conectados los usuarios a los que se destina cada valor del Cuadro Tarifario propuesto, tal lo efectuado normalmente para situaciones como la actualmente planteada. Nuevamente ahora, para la conformación del mercado empleada para determinar los ajustes tarifarios, bajo las argumentaciones y procedimientos descriptos, y considerando la composición de costos de la Distribuidora indicada precedentemente, el ajuste promedio efectuado sobre los tarifas de compra de la Distribuidora con respecto a los precios de referencia vigentes previo al dictado de la Resolución SE Nº 1169/2008, se traduce en un incremento promedio del precio monómico de venta a usuarios finales que asciende en un 5,09%. O bien, visto desde la otra perspectiva, el ajuste actualmente efectuado redundaría en una disminución promedio de dicho monómico de aproximadamente el 1,19% respecto del obtenido a partir de lo dispuesto por la Resolución General ERSeP Nº 14/2008. No obstante ello, como también se indicara anteriormente, los ajustes reales sobre las tarifas finales aplicables a cada tipo de usuario en particular, dependen de la categoría y segmento en la que el mismo se encuadre. 3.-Tarifas para Usuarios Finales Sin Subsidio a aplicar desde el 01 de Mayo de 2010 y hasta el 31 de Octubre de 2010. Para el lapso aludido, el artículo 7º de la Resolución SE N° 347/2010 establece que los Precios de Referencia de la Energía No Subsidiados, instaurados por el artículo 7º de la Resolución SE Nº 652/2009, son los establecidos en los artículos 2º y 3º de la Resolución SE Nº 666/2009, indicando que los mismos deberán ser incluidos en los respectivos Cuadros Tarifarios, a los fines de explicitar los subsidios otorgados a cada usuario de las distribuidoras, dispuestos por el Gobierno Nacional. En función de ello, tal lo determinado por la EPEC, surge que el Cuadro Tarifario Sin Subsidio a ser aplicado a los consumos efectuados desde el 01/05/2010 al 31/10/2010, contemplando los precios de referencia del Mercado Eléctrico Mayorista no subsidiados precedentemente referidos se conformaría de idénticos valores que los determinados a tal fin, al implementarse los ajustes dispuestos por la Resolución General ERSeP Nº 07/2009, explicitados en el Anexo II de la citada norma".-

Que de lo precedentemente expuesto surge que lo oportunamente planteado por la E.P.E.C. en cuanto al traslado a Tarifas para Usuarios Finales de los ajustes sufridos por los precios de referencia en el MEM, los cuales surgen de la aplicación de la Resolución S.E. N° 347/2010, se ajusta a lo previsto por el art. 4° de la Resolución General E.R.Se.P. N° 07/2009.-

Costos de Compra estacionales de energía en el Mercado Eléctrico Mayorista establecidas por el artículo 3º de la Resolución SE Nº 347/2010, aprobándose las modificaciones propuestas por Resolución EPEC Nº 74804 a las categorías del Cuadro Tarifario detalladas en el Anexo 1 del presente informe, a aplicarse a la energía suministrada a partir del 01 de Junio de 2010 y hasta el 31 de Julio de 2010. 2.- Trasladar a Tarifas para Usuarios Finales las variaciones de los Costos de Compra estacionales de energía en el Mercado Eléctrico Mayorista establecidas por los artículos 4º, 5º y 6º de la Resolución SE Nº 347/2010, aprobándose las modificaciones propuestas por Resolución EPEC Nº 74804 a las categorías del Cuadro Tarifario detalladas en el Anexo 2 del presente informe, a aplicarse a la energía suministrada a partir del 01 de Agosto de 2010 y hasta el 30 de Septiembre de 2010. 3.-Establecer que las Tarifas de Referencia Sin Subsidios surgidas de la implementación del artículo 7º de la Resolución SE Nº 347/2010, obtenidos a partir de los Precios de Referencia de la Energía No Subsidiados en el

Mercado, con vigencia desde el 01 de Mayo de 2010, se mantendrán en idénticos valores que los especificados en el Anexo II de la Resolución General ERSeP Nº 07/2009. 4.-Establecer que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10° de la Resolución SE Nº 652/2009, la EPEC deberá explicitar en las facturas de los usuarios las Tarifas de Referencia Sin Subsidio previamente tratadas, como así también el subsidio recibido por cada cliente. Aclarar también que, tal lo dispuesto oportunamente por el artículo 7º de la Resolución General ERSeP Nº 05/2009, el aludido subsidio deberá determinarse como la diferencia entre las Tarifas de Referencia Sin Subsidio y las Tarifas para Usuarios Finales vigentes para cada período, identificándolo como "Subsidio Estado Nacional", el cual deberá destacarse convenientemente en la factura mediante tipología y color diferenciado. 5.-Instruir a la EPEC a facturar los consumos residenciales involucrados en las medidas dispuestas por la Resolución Nº 347/2010, tomando en cuenta las Tarifas para Usuarios Finales especificadas en los anexos aludidos y las respectivas Tarifas de Referencia Sin Subsidio. Aclarar además que, en el caso de que las facturas involucradas ya hubieran sido abonadas, deberán recalcularse, acreditando en las facturaciones subsiguientes a la entrada en vigencia de la resolución a dictarse en virtud de los expedientes de referencia, en concepto de "Reposición Subsidio Estado Nacional", las sumas inicialmente cobradas en exceso, hasta agotar los saldos que se generen a favor del usuario. 6.- Aprobar los ajustes en los precios de la energía aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba a sus Usuarios Finales, para la energía suministrada a partir del 01 de Junio de 2010 y hasta el 31 de Julio de 2010, según detalle incorporado como Anexo 3 del presente informe, determinado a partir de las modificaciones sufridas por la Tarifa Nº 4 – Cooperativas Eléctricas, obtenidas del correspondiente Cuadro Tarifario propuesto por la EPEC, confeccionado a partir de la aplicación del artículo 3º de la Resolución SE Nº 347/2010. 7.-Aprobar los ajustes en los precios de la energía aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba a sus Usuarios Finales, para la energía suministrada a partir del 01 de Agosto de 2010 y hasta el 30 de Septiembre de 2010, según detalle incorporado como Anexo 4 del presente informe, determinado a partir de las modificaciones sufridas por la Tarifa Nº 4 – Cooperativas Eléctricas, obtenidas del correspondiente Cuadro Tarifario propuesto por la EPEC, confeccionado a partir de la aplicación de los artículos 4°, 5° y 6° de la Resolución SE N° 347/2010. 8.- Indicar que, para la facturación de la energía suministrada por las Cooperativas Distribuidoras de

Energía de la Provincia de Córdoba a sus Usuarios Finales a partir del 01 de Mayo de 2010, las Tarifas de Referencia Sin Subsidio se mantendrán en idénticos valores a los definidos luego de que, el Cuadro Tarifario de Referencia Sin Subsidio implementado por medio de Resolución General ERSeP Nº 07/2009, fuera ajustado en idéntico valor absoluto que el surgido de aplicar a su equivalente subsidiado, el incremento porcentual autorizado por la Resolución General ERSeP № 03/2010, para los casos que correspondiera, según artículo 2º de esta última. 9.-Establecer que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10° de la Resolución SE Nº 652/2009, las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba deberán explicitar en las facturas de los usuarios las Tarifas de Referencia Sin Subsidio previamente tratadas, como así también el subsidio recibido por cada cliente. Aclarar también que, tal lo dispuesto oportunamente por el artículo 15º de la Resolución General ERSeP Nº 05/2009, el aludido subsidio deberá determinarse como la diferencia entre las Tarifas de Referencia Sin Subsidio y las Tarifas para Usuarios Finales vigentes para cada período, identificándolo como "Subsidio Estado Nacional", el cual deberá destacarse convenientemente en la factura mediante tipología y color diferenciado. 10.-Instruir a las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba, a facturar los consumos residenciales involucrados en las medidas dispuestas por la Resolución Nº 347/2010, tomando en cuenta las Tarifas para Usuarios Finales especificadas en los anexos aludidos y las respectivas Tarifas de Referencia Sin Subsidio. Aclarar además que, en el caso de que las facturas involucradas ya hubieran sido abonadas, deberán recalcularse sus importes, acreditando en las facturas subsiguientes a la entrada en vigencia de la resolución a dictarse en virtud de los expedientes de referencia, en concepto de "Reposición Subsidio Estado Nacional", las sumas inicialmente cobradas en exceso, hasta agotar los saldos que se generen a favor del usuario".-

**VII)** Que, por lo tanto, es oportuna la modificación de los cuadros tarifarios de la Empresa Provincial de Energía Eléctrica (E.P.E.C.), acorde a lo previsto en la Resolucion de la Secretaría de Energía de la Nación N° 347 del presente año, siempre que la misma no signifique un incremento acumulado de los costos de compra de la energía que supere el 20 %, establecido por la Resolución General E.R.Se.P. N° 07/2009.

VIII) Que en virtud del art. 1º de la Resolución General ERSeP Nº 1 de fecha 8/05/2001, "El Directorio del ERSeP en pleno dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la Ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización...".

Por todo ello, normas citadas, el Informe del Área Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica de fecha 09 de Junio de 2010, el Dictamen emitido por la Unidad de Asesoramiento Legal en Energía Eléctrica de la Gerencia Legal y Técnica N° 359/2010 y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8835 - Carta del Ciudadano, y, particularmente, por la Ley 9087, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), en pleno,

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: TRASLÁDASE a Tarifas para Usuarios Finales las variaciones de los Costos de Compra estacionales de energía en el Mercado Eléctrico Mayorista establecidas por el artículo 3º de la Resolución SE Nº 347/2010, aprobándose las modificaciones propuestas por Resolución EPEC Nº 74804 a las categorías del Cuadro Tarifario detalladas en el Anexo 1 de la presente Resolución, a aplicarse a la energía suministrada a partir del 01 de Junio de 2010 y hasta el 31 de Julio de 2010.

ARTÍCULO 2°: TRASLÁDASE a Tarifas para Usuarios Finales las variaciones de los Costos de Compra estacionales de energía en el Mercado Eléctrico Mayorista establecidas por los artículos 4°, 5° y 6° de la Resolución SE N° 347/2010, aprobándose las modificaciones propuestas por Resolución EPEC N° 74804 a las categorías del Cuadro Tarifario detalladas en el Anexo 2 de la presente Resolución, a aplicarse a la energía suministrada a partir del 01 de Agosto de 2010 y hasta el 30 de Septiembre de 2010.

ARTÍCULO 3°: ESTABLÉCESE que las Tarifas de Referencia Sin Subsidios surgidas de la implementación del artículo 7° de la Resolución SE N° 347/2010, obtenidos a partir de los Precios de Referencia de la Energía No Subsidiados en el Mercado, con vigencia desde el 01 de Mayo de 2010, se mantendrán en idénticos valores que los especificados en el Anexo II de la Resolución General ERSeP N° 07/2009.

ARTÍCULO 4°: ESTABLÉCESE que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10° de la Resolución SE N° 652/2009, la EPEC deberá explicitar en las facturas de los usuarios las Tarifas de Referencia Sin Subsidio previamente tratadas, como así también el subsidio recibido por cada cliente. Aclarar también que, tal lo dispuesto oportunamente por el artículo 7° de la Resolución General ERSeP N° 05/2009, el aludido subsidio deberá determinarse como la diferencia entre las Tarifas de Referencia Sin Subsidio y las Tarifas para Usuarios Finales vigentes para cada período, identificándolo como "Subsidio Estado Nacional", el cual deberá destacarse convenientemente en la factura mediante tipología y color diferenciado.

ARTÍCULO 5°: ORDÉNASE a la EPEC a facturar los consumos residenciales involucrados en las medidas dispuestas por la Resolución Nº 347/2010, tomando en cuenta las Tarifas para Usuarios Finales especificadas en los anexos aludidos y las respectivas Tarifas de Referencia Sin Subsidio. Aclarar además que, en el caso de que las facturas involucradas ya hubieran sido abonadas, deberán recalcularse, acreditando en las facturaciones subsiguientes a la entrada en vigencia de la resolución a dictarse en virtud de los expedientes de referencia, en concepto de "Reposición Subsidio Estado Nacional", las sumas inicialmente cobradas en exceso, hasta agotar los saldos que se generen a favor del usuario.

ARTÍCULO 6°: APRUÉBASE los ajustes en los precios de la energía aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba a sus Usuarios Finales, para la energía suministrada a partir del 01 de Junio de 2010 y hasta el 31 de Julio de 2010, según detalle incorporado como Anexo 3 de la presente Resolución, determinado a partir de las modificaciones sufridas por la Tarifa Nº 4 – Cooperativas

Eléctricas, obtenidas del correspondiente Cuadro Tarifario propuesto por la EPEC, confeccionado a partir de la aplicación del artículo 3º de la Resolución SE Nº 347/2010.

ARTÍCULO 7°: APRUÉBASE los ajustes en los precios de la energía aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba a sus Usuarios Finales, para la energía suministrada a partir del 01 de Agosto de 2010 y hasta el 30 de Septiembre de 2010, según detalle incorporado como Anexo 4 de la presente Resolución, determinado a partir de las modificaciones sufridas por la Tarifa Nº 4 – Cooperativas Eléctricas, obtenidas del correspondiente Cuadro Tarifario propuesto por la EPEC, confeccionado a partir de la aplicación de los artículos 4°, 5° y 6° de la Resolución SE N° 347/2010.

ARTÍCULO 8°: ORDÉNASE a la E.P.E.C. la facturación de la energía suministrada por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba a sus Usuarios Finales a partir del 01 de Mayo de 2010, las Tarifas de Referencia Sin Subsidio se mantendrán en idénticos valores a los definidos luego de que, el Cuadro Tarifario de Referencia Sin Subsidio implementado por medio de Resolución General ERSeP Nº 07/2009, fuera ajustado en idéntico valor absoluto que el surgido de aplicar a su equivalente subsidiado, el incremento porcentual autorizado por la Resolución General ERSeP Nº 03/2010, para los casos que correspondiera, según artículo 2º de esta última.

ARTÍCULO 9°: ESTABLÉCESE que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10° de la Resolución SE N° 652/2009, las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba deberán explicitar en las facturas de los usuarios las Tarifas de Referencia Sin Subsidio previamente tratadas, como así también el subsidio recibido por cada cliente. Aclarar también que, tal lo dispuesto oportunamente por el artículo 15° de la Resolución General ERSeP N° 05/2009, el aludido subsidio deberá determinarse como la diferencia entre las Tarifas de Referencia Sin Subsidio y las Tarifas para Usuarios Finales vigentes para cada período, identificándolo como "Subsidio Estado Nacional", el cual deberá destacarse convenientemente en la factura mediante tipología y color diferenciado.-

ARTÍCULO 10°: ORDÉNASE a las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba, recalcular los importes referidos a los consumos residenciales que hubieran sido cobrados, acreditando en las facturas subsiguientes a la entrada en vigencia de la resolución a dictarse en virtud de los expedientes de referencia, en concepto de "Reposición Subsidio Estado Nacional", las sumas inicialmente abonadas en exceso, hasta agotar los saldos que se generen a favor del usuario. Asimismo especificar que, en aquellos casos en que algún usuario residencial no haya abonado las facturas elaboradas para dichos meses, se deberá realizar la refacturación correspondiente, tomando en cuenta las Tarifas para Usuarios Finales que surjan de adicionar al Cuadro Tarifario vigente según Resolución General ERSeP Nº 15/2008, los ajustes dispuestos en el punto precedente, como así también las respectivas Tarifas de Referencia Sin Subsidio, de acuerdo al mecanismo que a tales fines se disponga.-

ARTÍCULO 11°: INSTRÚYASE a las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba, a facturar los consumos residenciales involucrados en las medidas dispuestas por la Resolución N° 347/2010, tomando en cuenta las Tarifas para Usuarios Finales especificadas en los anexos aludidos y las respectivas Tarifas de Referencia Sin Subsidio. Aclarar además que, en el caso de que las facturas involucradas ya hubieran sido abonadas, deberán recalcularse sus importes, acreditando en las facturas subsiguientes a la entrada en vigencia de la resolución a dictarse en virtud de los expedientes de referencia, en concepto de "Reposición Subsidio Estado Nacional", las sumas inicialmente cobradas en exceso, hasta agotar los saldos que se generen a favor del usuario.-

ARTÍCULO 12°: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dése copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia.-

### ANEXO 1

Tarifas para Usuarios Finales a aplicar por la EPEC para el período comprendido entre el 01 de Junio de 2010 y el 31 de Julio de 2010.

## **TARIFA Nº 1 - RESIDENCIAL**

Se aplicará a los consumos de energía eléctrica en los siguientes servicios:

- a) Casas o departamentos destinados exclusivamente a vivienda.
- b) La vivienda donde tengan su residencia habitual los titulares del suministro que ejerzan profesiones liberales, considerándose como tales además de las ejercidas por personas titulares de diplomas otorgados o revalidados por Universidades Nacionales o Institutos Nacionales o Provinciales de enseñanza especial, o habilitados por Consejos Profesionales, las profesiones de Traductor Público matriculado y Profesor de Ciencias, Artes y Letras.
- c) Consumos de dependencias o instalaciones de uso colectivo (pasillos, ascensores, escaleras, bombas, equipos de refrigeración o calefacción, etc.) cuando sirvan a propiedades destinadas exclusivamente a vivienda o bien en los casos en que la mayoría de los servicios que integran el total de la propiedad se encuentren clasificados en esta tarifa.
- d) Comercios y/o talleres con un máximo de 5 kW de potencia cuyos titulares residan habitualmente en el mismo domicilio del suministro, hasta un consumo mensual de 120 (ciento veinte) kWh; para el excedente de esa cantidad regirá la TARIFA Nº 2 - "GENE-RAL Y DE SERVICIOS" que corresponda.
- e) Reparticiones, Dependencias y Entidades del Estado Nacional, Provincial y Municipal destinadas a vivienda.
- f) Servicio provisorio destinado a construcción de vivienda propia unifamiliar, cuando el mismo es solicitado por el titular del predio donde se construye la misma.
- g) Tarifa Solidaria: Viviendas ubicadas dentro de predios denominados "Villas de Emergencias" o construidas por planes de erradicación de Villas. Asimismo alcanzará a los suministros, debidamente autorizados por el ERSeP, en cuyo caso la aplicación de la tarifa será a partir de la fecha de notificada a EPEC la correspondiente Resolución del Ente Regulador.
- h) Casas o departamentos destinados exclusivamente a vivienda de empleados y jubilados: de la EPEC. Al viudo o viuda del trabajador de la Empresa y mientras mantenga ese estado civil. A los locales de las Organizaciones Sindicales de Luz y Fuerza, Obra Social y Mutuales del Personal, Colonia de Vacaciones y al personal fijo de las citadas entidades. A los funcionarios y empleados de la Empresa que se encuentren fuera del C.C.T.

Para los servicios comprendidos en los acápites a), b), c), e) y f), se aplicará:

# Suministros cuyos consumos sean inferiores o iguales a 80 kWh por mes, se aplicará:

Cargo fijo mensual (CFM) (Pesos cinco con tres mil ochocientos treinta y cinco diezmilésimos)\$	5,3835
Cargo fijo Transitorio para Obras (CFTO) (Pesos cero )\$	0,0000
Cargo fijo Transitorio para Obras (CFTO- AC) (Pesos cero)\$	0,0000
Por cada kWh consumido: (Pesos cero con doce mil seiscientos sesenta y uno cienmilésimos)\$	0,12661

Suministros cuyos consumos sean mayores a 80 kWh por mes y menores o iguales a 120 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

(Pesos cinc	nensual (CFM) to con cuatro mil treinta diezmilésimos)\$	5,4630
Cargo fijo 1 (Pesos cero		0,0000
(Pesos cero	,	0,0000
(Pesos cero setenta y ur	,	0,14271
•	s consumos superen los 120 kWh por mes:	
	hasta 500 kWh por mes  Mensual (CFM)	
(Pesos seis	s con ocho mil doscientos ochenta y siete	6,8287
	TO (CFTO) con ocho mil ciento veinticinco diezmilésimos)	1,8125
	TO (CFTO- AC) con ocho mil novecientos diezmilésimos)\$	1,8900

Por cada kWh consumido:

Los primeros 120 kWh por mes  (Pesos cero con diecisiete mil doscientos setenta y dos cienmilésimos)\$	0,17272
Los siguientes 80 kWh por mes	
(Pesos cero con veintisiete mil quinientos cincuenta y ocho cienmilésimos)\$	0,27558
Los siguientes 300 kWh por mes (Pesos cero con veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y uno cienmilésimos)\$	0,28441
Consumos mayores a 500 kWh	
Cargo Fijo Mensual (CFM)	
(Pesos nueve con dos mil quinientos doce diezmilésimos)\$	9,2512
Cargo Fijo TO (CFTO) (Pesos dos con cinco mil trescientos setenta y cinco diezmilésimos)	2,5375
Cargo Fijo TO (CFTO- AC) (Pesos dos con cuatro mil trescientos diezmilésimos)\$	2,4300
Por cada kWh consumido:	
Para consumos mayores a 500 kWh/Mes y menores o iguales a 7	00 kWh/Mes:
Los primeros 120 kWh por mes  (Pesos cero con diecisiete mil ochocientos ochenta y uno cienmilésimos)\$	0,17881
Los siguientes 80 kWh por mes  (Pesos cero con veintiocho mil ciento sesenta y siete cienmilésimos)\$	0,28167
Los siguientes 300 kWh por mes (Pesos cero con veintinueve mil cincuenta y uno cienmilésimos)\$	0,29051
El excedente de 500 kWh por mes (Pesos cero con veintinueve mil trescientos ochenta y tres cienmilésimos)\$	0,29383
Para consumos mayores a 700 kWh/Mes y menores o iguales a 1 kWh/Mes:	400

Los primeros 120 kWh por mes	
(Pesos cero con dieciocho mil cuatrocientos setenta y un cienmilésimos)\$ 0,18471	
Los siguientes 80 kWh por mes	
(Pesos cero con veintiocho mil setecientos cincuenta y siete cienmilésimos)\$ 0,28757	
Los siguientes 300 kWh por mes (Pesos cero con veintinueve mil seiscientos cuarenta cienmilésimos)\$ 0,29640	
El excedente de 500 kWh por mes (Pesos cero con veintinueve mil novecientos setenta y dos cienmilésimos)\$ 0,29972	
Para consumos que superen los 1400 kWh /Mes:	
Los primeros 120 kWh por mes  (Pesos cero con dieciocho mil novecientos noventa y cinco cienmilésimos)	
Los siguientes 80 kWh por mes	
(Pesos cero con veintinueve mil doscientos ochenta y uno cienmilésimos)\$ 0,29281	
Los siguientes 300 kWh por mes (Pesos cero con treinta mil ciento sesenta y cinco cienmilésimos)\$ 0,30165	
El excedente de 500 kWh por mes (Pesos cero con treinta mil cuatrocientos	
noventa y seis cienmilésimos)\$ 0,30496	
Para los servicios comprendidos en el acápite d), se aplicará:	
1. Para consumos comprendidos entre 0 y 80 kWh y mayores a 80 y hasta 120 kW por mes:	h
Se factura de acuerdo al consumo de un cliente residencial común (ver acápite anterior).	
2. Para consumos superiores a 120 kWh y hasta 500 kWh por mes:	
Cargo Fijo Mensual (CFM) (Pesos seis con ocho mil doscientos ochenta y siete diezmilésimos)	

Cargo Fijo TO (CFTO) (Pesos uno con ocho mil

	ciento veinticinco diezmilésimos)\$	1,8125
	Cargo Fijo TO (CFTO- AC) (Pesos uno con ocho mil novecientos diezmilésimos)\$	1,8900
	Por cada kWh consumido:	
	Los primeros 120 kWh por mes (Pesos cero con diecisiete mil doscientos setenta y dos cienmilésimos)\$	0,17272
	Los siguientes 180 kWh por mes (Pesos cero con treinta y seis mil ochocientos veinte cienmilésimas)\$	0,36820
	El excedente de 300 kWh por mes (Pesos cero con treinta y ocho mil doscientos noventa cienmilésimos)\$	0,38290
3. Para	a consumos superiores a 500 kWh por mes:	
	Cargo Fijo Mensual (CFM) (Pesos nueve con dos mil quinientos doce diezmilésimos)\$	9,2512
	Cargo Fijo TO (CFTO) (Pesos dos con cinco mil trescientos setenta y cinco diezmilésimos)\$	2,5375
	Cargo Fijo TO (CFTO- AC) (Pesos dos con cuatro mil trescientos diezmilésimos)\$	2,4300
	Los primeros 120 kWh mes:	
	-Para consumos mayores a 500 kWh por mes y hasta 700 kWh por mes	
	(Pesos cero con diecisiete mil ochocientos	
	ochenta y uno cienmilésimos)	.\$ 0,17881
	-Para consumos mayores a 700 kWh por mes y hasta 1.400 kWh por m	es
	(Pesos cero con dieciocho mil cuatrocientos	
	setenta y uno cienmilésimos)	\$ 0,18471
	-Para consumos mayores a 1.400 kWh por mes	

(Pesos cero con dieciocho mil novecientos		
noventa y cinco cienmilésimos)\$ 0,18995		
Para el excedente de 120 kWh se facturará:		
Suministros cuyos consumos sean menores a 2.000 kWh por mes:		
Los siguientes 180 kWh por mes (Pesos cero con treinta y seis mil ochocientos veinte cienmilésimas)		
Los siguientes 1.200 kWh por mes (Pesos cero con treinta y ocho mil doscientos noventa cienmilésimos)\$ 0,38290		
El excedente de 1.500 kWh por mes (Pesos cero con cuarenta y dos mil ochocientos setenta y dos cienmilésimos\$ 0,42872		
Suministros cuyos consumos sean mayores o iguales a 2.000 kWh por mes:		
Los siguientes 180 kWh por mes (Pesos cero con treinta y siete mil trescientos cincuenta y cinco cienmilésimas)\$ 0,37355		
Los siguientes 1.200 kWh por mes (Pesos cero con treinta y ocho mil ochocientos veinticinco cienmilésimos)\$ 0,38825		
El excedente de 1.500 kWh por mes (Pesos cero con cuarenta y tres mil cuatrocientos siete cienmilésimos\$ 0,43407		
Para los servicios comprendidos en el acápite h), se aplicará:		
Para consumos hasta 500 kWh por mes		
Cargo Fijo Mensual (CFM) (Pesos seis con ocho mil doscientos ochenta y siete diezmilésimos)\$ 6,8287		
Cargo Fijo TO (CFTO) (Pesos uno con ocho mil ciento veinticinco diezmilésimos)		
Cargo Fijo TO (CFTO- AC) (Pesos uno con ocho mil novecientos diezmilésimos)\$ 1,8900		
Por cada kWh consumido:		

(Pesos cero con doce mil seiscientos sesenta y uno cienmilésimos)	Los primeros 200 kWh por mes
Los siguientes 300 kWh por mes (Pesos cero con veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y uno cienmilésimos)	•
(Pesos cero con veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y uno cienmilésimos)	
cuatrocientos cuarenta y uno cienmilésimos)	Los siguientes 300 kWh por mes
Para consumos mayores a 500 kWh por mes:  Cargo Fijo Mensual (CFM) (Pesos nueve con dos mil quinientos doce diezmilésimos)	(Pesos cero con veintiocho mil
Cargo Fijo Mensual (CFM) (Pesos nueve con dos mil quinientos doce diezmilésimos)	cuatrocientos cuarenta y uno cienmilésimos)\$ 0,28441
(Pesos nueve con dos mil quinientos doce diezmilésimos)	Para consumos mayores a 500 kWh por mes:
(Pesos dos con cinco mil trescientos setenta y cinco diezmilésimos) \$ 2,5375  Cargo Fijo TO (CFTO- AC) (Pesos dos con cuatro mil trescientos diezmilésimos) \$ 2,4300  Por cada kWh consumido:  Para consumos mayores a 500 kWh/mes y menores a 700 kWh/mes  Los primeros 200 kWh por mes (Pesos cero con trece mil doscientos setenta cienmilésimos) \$ 0,13270  Los siguientes 300 kWh por mes (Pesos cero con veintinueve mil cincuenta y uno cienmilésimos) \$ 0,29051  Los siguientes 200 kWh por mes (Pesos cero con veintinueve mil trescientos ochenta y tres cienmilésimos) \$ 0,29383  Para consumos mayores a 700 kWh/mes y menores o iguales a 1400 kWh/mes  Los primeros 200 kWh por mes (Pesos cero con trece mil ochocientos sesenta cienmilésimos) \$ 0,13860  Los siguientes 300 kWh por mes (Pesos cero con veintinueve mil seiscientos cuarenta cienmilésimos) \$ 0,29640  El excedente de 500 kWh por mes (Pesos cero con veintinueve mil seiscientos cuarenta cienmilésimos) \$ 0,29640	
(Pesos dos con cinco mil trescientos setenta y cinco diezmilésimos) \$ 2,5375  Cargo Fijo TO (CFTO- AC) (Pesos dos con cuatro mil trescientos diezmilésimos) \$ 2,4300  Por cada kWh consumido:  Para consumos mayores a 500 kWh/mes y menores a 700 kWh/mes  Los primeros 200 kWh por mes (Pesos cero con trece mil doscientos setenta cienmilésimos) \$ 0,13270  Los siguientes 300 kWh por mes (Pesos cero con veintinueve mil cincuenta y uno cienmilésimos) \$ 0,29051  Los siguientes 200 kWh por mes (Pesos cero con veintinueve mil trescientos ochenta y tres cienmilésimos) \$ 0,29383  Para consumos mayores a 700 kWh/mes y menores o iguales a 1400 kWh/mes  Los primeros 200 kWh por mes (Pesos cero con trece mil ochocientos sesenta cienmilésimos) \$ 0,13860  Los siguientes 300 kWh por mes (Pesos cero con veintinueve mil seiscientos cuarenta cienmilésimos) \$ 0,29640  El excedente de 500 kWh por mes (Pesos cero con veintinueve mil seiscientos cuarenta cienmilésimos) \$ 0,29640	Cargo Fijo TO (CFTO)
Cargo Fijo TO (CFTO- AC) (Pesos dos con cuatro mil trescientos diezmilésimos)	(Pesos dos con cinco mil
Por cada kWh consumido:  Para consumos mayores a 500 kWh/mes y menores a 700 kWh/mes  Los primeros 200 kWh por mes (Pesos cero con trece mil doscientos setenta cienmilésimos)	trescientos setenta y cinco diezmilésimos)\$ 2,5375
Por cada kWh consumido:  Para consumos mayores a 500 kWh/mes y menores a 700 kWh/mes  Los primeros 200 kWh por mes (Pesos cero con trece mil doscientos setenta cienmilésimos)	
Para consumos mayores a 500 kWh/mes y menores a 700 kWh/mes  Los primeros 200 kWh por mes (Pesos cero con trece mil doscientos setenta cienmilésimos)	(Pesos dos con cuatro mil trescientos diezmilésimos)\$ 2,4300
Los primeros 200 kWh por mes  (Pesos cero con trece mil doscientos setenta cienmilésimos)	Por cada kWh consumido:
(Pesos cero con trece mil doscientos setenta cienmilésimos)	Para consumos mayores a 500 kWh/mes y menores a 700 kWh/mes
(Pesos cero con trece mil doscientos setenta cienmilésimos)	Los primeros 200 kWh por mes
Los siguientes 300 kWh por mes (Pesos cero con veintinueve mil cincuenta y uno cienmilésimos)	(Pesos cero con trece mil doscientos
(Pesos cero con veintinueve mil cincuenta y uno cienmilésimos)	setenta cienmilésimos)\$ 0,13270
Los siguientes 200 kWh por mes (Pesos cero con veintinueve mil trescientos ochenta y tres cienmilésimos)	Los siguientes 300 kWh por mes
Los siguientes 200 kWh por mes (Pesos cero con veintinueve mil trescientos ochenta y tres cienmilésimos)	
(Pesos cero con veintinueve mil trescientos ochenta y tres cienmilésimos)	cincuenta y uno cienmilėsimos)\$ 0,29051
Para consumos mayores a 700 kWh/mes y menores o iguales a 1400 kWh/mes  Los primeros 200 kWh por mes (Pesos cero con trece mil ochocientos sesenta cienmilésimos)	·
Para consumos mayores a 700 kWh/mes y menores o iguales a 1400 kWh/mes  Los primeros 200 kWh por mes (Pesos cero con trece mil ochocientos sesenta cienmilésimos)	·
Los primeros 200 kWh por mes  (Pesos cero con trece mil ochocientos sesenta cienmilésimos)	
(Pesos cero con trece mil ochocientos sesenta cienmilésimos)	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
(Pesos cero con trece mil ochocientos sesenta cienmilésimos)	Los primeros 200 kWh por mes
Los siguientes 300 kWh por mes (Pesos cero con veintinueve mil seiscientos cuarenta cienmilésimos)\$ 0,29640  El excedente de 500 kWh por mes (Pesos cero con veintinueve mil novecientos	
(Pesos cero con veintinueve mil seiscientos cuarenta cienmilésimos)	
seiscientos cuarenta cienmilésimos)	Los siguientes 300 kWh por mes
El excedente de 500 kWh por mes (Pesos cero con veintinueve mil novecientos	
(Pesos cero con veintinueve mil novecientos	seiscientos cuarenta cienmilésimos)\$ 0,29640
setenta y dos cienmilesimos)\$ 0,29972	
	setenta y dos cienmilesimos)\$ 0,29972

# Para consumos que superen los 1400 kWh/mes:

(Pe	s primeros 200 kWh por mes sos cero con catorce mil trescientos
ocr	enta y cuatro cienmilésimos)\$ 0,14384
(Pe	s siguientes 300 kWh por mes esos cero con treinta mil ento sesenta y cuatro cienmilésimos)\$ 0,30164
(Pe	excedente de 500 kWh por mes esos cero con treinta mil cuatrocientos renta y seis cienmilésimos)
<u>NO</u>	TA: A los fines de su facturación, se procederá conforme a lo reglamentado en el Art. 77 del C.C.T. N°165/75.
TARIFA N	° 3 – GRANDES CONSUMOS
3.1.3. Alta	Tensión (66.000 y 132.000 V)
b)	Servicio prestado a EDESE S.A. (Pcia. Stgo. Del Estero)
	Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta). (Pesos ocho con dos mil seis diezmilésimos)
	Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO).  (Pesos uno con tres mil cincuenta diezmilésimos)
	Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC). (Pesos uno con cinco mil
	quinientos cincuenta y dos diezmilésimos)\$ 1,5552
	Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta) (Pesos tres con ocho mil cuatrocientos veintiocho diezmilésimos)
	Por cada kWh consumido:
b.1	Destinado a sus suministros Residenciales.
	Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación: En Horario de Pico
	(Pesos cero con seis mil quinientos treinta y tres cienmilésimos)

En Horario de Valle (Pesos cero con tres mil novecientos treinta y ocho cienmilésimos) .	\$ 0,03938		
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cuatro mil seiscientos noventa y tres cienmilésimos)	\$ 0,04693		
Suministros cuyos consumos sean may iguales a 700 kWh por mes, en la totalida			s o
En Horario de Pico (Pesos cero con seis mil quinientos treinta y tres cienmilésimos)	\$ 0,06533		
En Horario de Valle (Pesos cero con tres mil novecientos treinta y ocho cienmilésimos) .	\$ 0,03938		
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cuatro mil seiscientos noventa y tres cienmilésimos)	\$ 0,04693		
Suministros cuyos consumos sean may iguales a 1.400 kWh por mes, en la totali			s o
En Horario de Pico (Pesos cero con seis mil quinientos treinta y tres cienmilésimos)	\$ 0,06533		
En Horario de Valle (Pesos cero con tres mil novecientos treinta y ocho cienmilésimos) .	\$ 0,03938		
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cuatro mil seiscientos noventa y tres cienmilésimos)	\$ 0,04693		
Suministros cuyos consumos sean m totalidad del consumo será de aplicación	kWh por	mes, en	la
En Horario de Pico (Pesos cero con seis mil quinientos treinta y tres cienmilésimos)	\$ 0,06533		
En Horario de Valle (Pesos cero con tres mil novecientos treinta y ocho cienmilésimos) .	\$ 0,03938		
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cuatro mil seiscientos noventa y tres cienmilésimos)	\$ 0,04693		

b.2 Destinado a sus suministros de Alumbrado Público.

	En Horario de Pico (Pesos cero con siete mil setecientos uno cienmilésimos)\$	0,07701
	En Horario de Valle (Pesos cero con cinco mil ciento treinta y dos cienmilésimos)\$	0,05132
	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cinco mil ochocientos sesenta y nueve cienmilésimos)\$	0,05869
b.3	Destinado a sus suministros menores o iguales a 10 kW y Alumbrado Público).	(excepto Residenciales
	Consumos menores a 2.000 kWh mes, en la totalidad aplicación:	l del consumo será de
	En Horario de Pico (Pesos cero con diez mil seiscientos ochenta cienmilésimos)\$	0,10680
	En Horario de Valle (Pesos cero con siete mil cuatrocientos cienmilésimos)\$	0,07400
	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con ocho mil trescientos catorce cienmilésimos)\$	0,08314
	Consumos mayores o iguales a 2.000 kWh mes, en la tota de aplicación:	alidad del consumo será
	En Horario de Pico (Pesos cero con once mil seiscientos cinco cienmilésimos)\$	0,11605
	En Horario de Valle (Pesos cero con ocho mil trescientos veintiséis cienmilésimos)\$	0,08326
	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con nueve mil doscientos treinta y nueve cienmilésimos)\$	0,09239
b.4	Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores	a 300 kW.
	En Horario de Pico (Pesos cero con once mil seiscientos setenta y dos cienmilésimos)\$	0,11672
	En Horario de Valle	

	(Pesos cero con ocho mil trescientos cincuenta y cuatro cienmilésimos)\$	0,08354
	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con nueve mil doscientos quince cienmilésimos)\$	0,09215
b.5	Destinado a sus suministros iguales o mayores a 300 kW	
	En Horario de Pico (Pesos cero con catorce mil setecientos cincuenta y seis cienmilésimos)\$	0,14756
	En Horario de Valle (Pesos cero con once mil cuatrocientos treinta y ocho cienmilésimos)\$	0,11438
	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con doce mil doscientos noventa y nueve cienmilésimos)\$	0,12299

#### 4 - COOPERATIVAS DE ELECTRICIDAD

Se aplicará a los suministros de Cooperativas distribuidoras de energía eléctrica en la Provincia.

#### 4.1 Suministros sin facturación de potencia.

a) En Baja Tensión:

#### Por cada kWh consumido:

(Pesos cero con catorce mil ochocientos cuarenta y ocho cienmilésimos) ......\$ 0,14848

# b) En Media Tensión:

#### Por cada kWh consumido:

(Pesos cero con trece mil ciento setenta y seis cienmilésimos) ......\$ 0,13176

Los suministros encuadrados en la TARIFA Nº 4.1 podrán optar por la tarifa con facturación de potencia en horario de "Punta" y "Fuera de Punta" y triple horario de energía, previa cumplimento de las disposiciones técnicas y formales que rijan sobre el particular.

#### 4.2 Suministros con facturación de potencia

# 4.2.1 Baja Tensión (220/380 V)

Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 40 (cuarenta) kW y hasta 1.200 (un mil doscientos) kW.

Por cada kW de "Demanda de Potencia"	' por mes (Horario de Punta).
(Pesos quince con	

ochocientos sesenta diezmilésimos).....\$ 15,0860

	Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC).	
	(Pesos dos con dos mil seiscientos ochenta diezmilésimos)	Fuera de Punta)
	ciento uno diezmilésimos)\$	10,6101
	Por cada kWh consumido:	
a.1	Destinado a sus suministros Residenciales.	
	Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 50 totalidad del consumo será de aplicación:	0 kWh por mes, en la
	En Horario de Pico	
	(Pesos cero con cinco mil trescientos ochenta cienmilésimos)\$	0,05380
	En Horario de Valle	
	(Pesos cero con tres mil uno cienmilésimos)\$	0,03001
	En Horario de Horas Restantes	
	(Pesos cero con cuatro mil treinta y uno cienmilésimos)	0,04031
	tienna y uno ciennilesimos)	0,04031
	Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh piguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será	
	iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será En Horario de Pico (Pesos cero con cinco mil	á de aplicación:
	iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será  En Horario de Pico (Pesos cero con cinco mil trescientos ochenta cienmilésimos)	
	iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será  En Horario de Pico (Pesos cero con cinco mil trescientos ochenta cienmilésimos)	á de aplicación:
	iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será  En Horario de Pico (Pesos cero con cinco mil trescientos ochenta cienmilésimos)	á de aplicación:
	iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será  En Horario de Pico (Pesos cero con cinco mil trescientos ochenta cienmilésimos)	á de aplicación: 0,05380
	iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será  En Horario de Pico (Pesos cero con cinco mil trescientos ochenta cienmilésimos)	á de aplicación: 0,05380 0,03001
	iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será  En Horario de Pico (Pesos cero con cinco mil trescientos ochenta cienmilésimos) \$  En Horario de Valle (Pesos cero con tres mil uno cienmilésimos) \$  En Horario de Horas Restantes	á de aplicación: 0,05380
	iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será  En Horario de Pico (Pesos cero con cinco mil trescientos ochenta cienmilésimos)	á de aplicación:  0,05380  0,03001  0,04031  or mes y menores o
	iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será  En Horario de Pico (Pesos cero con cinco mil trescientos ochenta cienmilésimos) \$  En Horario de Valle (Pesos cero con tres mil uno cienmilésimos) \$  En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cuatro mil treinta y uno cienmilésimos) \$  Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh p	á de aplicación:  0,05380  0,03001  0,04031  or mes y menores o
	iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será  En Horario de Pico (Pesos cero con cinco mil trescientos ochenta cienmilésimos) \$  En Horario de Valle (Pesos cero con tres mil uno cienmilésimos) \$  En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cuatro mil treinta y uno cienmilésimos) \$  Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh piguales a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo se	á de aplicación:  0,05380  0,03001  0,04031  or mes y menores o
	iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será  En Horario de Pico (Pesos cero con cinco mil trescientos ochenta cienmilésimos)	á de aplicación:  0,05380  0,03001  0,04031  or mes y menores o erá de aplicación:
	iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será  En Horario de Pico (Pesos cero con cinco mil trescientos ochenta cienmilésimos)	á de aplicación:  0,05380  0,03001  0,04031  or mes y menores o erá de aplicación:  0,05380
	iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será  En Horario de Pico (Pesos cero con cinco mil trescientos ochenta cienmilésimos)	á de aplicación:  0,05380  0,03001  0,04031  or mes y menores o erá de aplicación:

	(Pesos cero con cuatro mil treinta y uno cienmilésimos)
	Suministros cuyos consumos sean mayores a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:
	En Horario de Pico (Pesos cero con cinco mil trescientos ochenta cienmilésimos)
	En Horario de Valle (Pesos cero con tres mil uno cienmilésimos)
	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cuatro mil treinta y uno cienmilésimos)\$ 0,04031
a.2	Destinado a sus suministros de Alumbrado Público.
	En Horario de Pico (Pesos cero con seis mil seiscientos sesenta y dos cienmilésimos)
	En Horario de Valle (Pesos cero con cuatro mil trescientos cinco cienmilésimos) \$ 0,04305
	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cinco mil trescientos veinte cienmilésimos)
a.3	Destinado a sus suministros menores o iguales a 10 kW (excepto Residenciales y Alumbrado Público).
	Consumos menores a 2.000 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:
	En Horario de Pico (Pesos cero con nueve mil novecientos ochenta y dos cienmilésimos)\$ 0,09982
	En Horario de Valle (Pesos cero con seis mil ochocientos veintitrés cienmilésimos)
	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con ocho mil cuarenta y dos cienmilésimos)
	Consumos mayores o iguales a 2.000 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:
	En Horario de Pico

	(Pesos cero con diez mil novecientos cincuenta y cinco cienmilésimos)\$ 0,10955
	En Horario de Valle (Pesos cero con siete mil setecientos noventa y seis cienmilésimos)
	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con nueve mil catorce cienmilésimos)
a.4	Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW.
	En Horario de Pico (Pesos cero con once mil ciento doce cienmilésimos)
	En Horario de Valle (Pesos cero con siete mil novecientos sesenta y seis cienmilésimos)
	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con nueve mil
	cincuenta y dos cienmilésimos)\$ 0,09052
4.2.2 Me	dia Tensión (13.200 y 33.000 V)
Se	rvicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 40 (cuarenta) kW
	Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta). (Pesos once con
	trescientos uno diezmilésimos) \$ 11,0301
	Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC). (Pesos uno con nueve mil cuatrocientos cuarenta diezmilésimos)
	Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta)
	(Pesos siete con dos mil trescientos cuarenta y uno diezmilésimos)\$ 7,2341
	Por cada kWh consumido:
a.1	Destinado a sus suministros Residenciales.
	Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:
	En Horario de Pico (Pesos cero con tres mil setecientos ochenta y nueve cienmilésimos)
	En Horario de Valle

(Pesos cero con dos mil trescientos veinticuatro cienmilésimos)			
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con dos mil setecientos doce cienmilésimos)			
Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:			
En Horario de Pico (Pesos cero con tres mil setecientos ochenta y nueve cienmilésimos)			
En Horario de Valle (Pesos cero con dos mil trescientos veinticuatro cienmilésimos) \$ 0,02324			
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con dos mil setecientos doce cienmilésimos)			
Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes y menores o iguales a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:			
En Horario de Pico (Pesos cero con tres mil setecientos ochenta y nueve cienmilésimos)			
En Horario de Valle (Pesos cero con dos mil trescientos veinticuatro cienmilésimos)			
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con dos mil setecientos doce cienmilésimos)			
Suministros cuyos consumos sean mayores a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:			
En Horario de Pico (Pesos cero con tres mil setecientos ochenta y nueve cienmilésimos)			
En Horario de Valle (Pesos cero con dos mil trescientos veinticuatro cienmilésimos)			
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con dos mil setecientos doce cienmilésimos)			

a.2 Destinado a suministros de Alumbrado Público.

	En Horario de Pico (Pesos cero con cinco mil ciento treinta y seis cienmilésimos)\$ 0,05136		
	En Horario de Valle (Pesos cero con tres mil novecientos sesenta y nueve cienmilésimos)\$ 0,03969		
	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cuatro mil seiscientos cincuenta cienmilésimos)		
a.3	Destinado a sus suministros menores o iguales a 10 kW (excepto Residenciales y Alumbrado Público).		
	Consumos menores a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo serán de aplicación:		
	En Horario de Pico (Pesos cero con ocho mil sesenta y ocho cienmilésimos)		
	En Horario de Valle (Pesos cero con seis mil ciento sesenta y siete cienmilésimos)		
	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con siete mil catorce cienmilésimos)		
	Consumos mayores o iguales a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo serán de aplicación:		
	En Horario de Pico (Pesos cero con nueve mil veinticinco cienmilésimos)		
	En Horario de Valle (Pesos cero con siete mil ciento veintitrés cienmilésimos)		
	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con siete mil novecientos setenta cienmilésimos)		
a.4	Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW.		
	En Horario de Pico (Pesos cero con nueve mil ciento ocho cienmilésimos)		
	En Horario de Valle (Pesos cero con siete mil ciento sesenta y cuatro cienmilésimos)		

	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con siete mil novecientos cuarenta y siete cienmilésimos)\$ 0,07947			
a.5	Destinado a sus suministros iguales o mayores a 300 kW.			
	En Horario de Pico (Pesos cero con doce mil doscientos noventa y seis cienmilésimos)			
	En Horario de Valle (Pesos cero con diez mil trescientos cincuenta y dos cienmilésimos)			
	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con once mil ciento treinta y cinco cienmilésimos)			
NOTA: Si la medición se realiza en Baja Tensión, los cargos por Potencia y Energía sufrirán un incremento del 3 % (tres por ciento) en concepto de pérdidas de Transformación.				
4.2.3 Alta	Tensión (66.000 y 132.000 V)			
	Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 1200 kW			
	Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta). (Pesos seis con ocho mil ochocientos diecisiete diezmilésimos)			
	Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC). (Pesos uno con cinco mil quinientos cincuenta y dos diezmilésimos)			
	Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario Fuera de Punta) (Pesos tres con seis mil setecientos y cinco diezmilésimos)			
	Por cada kWh consumido:			
a.1	Destinado a sus suministros Residenciales.			
	Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:			
	En Horario de Pico (Pesos cero con tres mil seiscientos treinta y siete cienmilésimos)			
	En Horario de Valle (Pesos cero con dos mil doscientos veinte cienmilésimos)			

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con dos mil quinientos noventa y cuatro cienmilésimos)\$ 0,02594				
Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:				
En Horario de Pico (Pesos cero con tres mil seiscientos treinta y siete cienmilésimos)				
En Horario de Valle (Pesos cero con dos mil doscientos veinte cienmilésimos)				
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con dos mil quinientos noventa y cuatro cienmilésimos)				
Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes y menores o iguales a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:				
En Horario de Pico (Pesos cero con tres mil seiscientos treinta y siete cienmilésimos)				
En Horario de Valle (Pesos cero con dos mil doscientos veinte cienmilésimos)				
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con dos mil quinientos noventa y cuatro cienmilésimos)				
Suministros cuyos consumos sean mayores a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:				
En Horario de Pico (Pesos cero con tres mil seiscientos treinta y siete cienmilésimos)				
En Horario de Valle (Pesos cero con dos mil doscientos veinte cienmilésimos)				
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con dos mil quinientos noventa y cuatro cienmilésimos)				
Destinado a sus suministros de Alumbrado Público.				
En Horario de Pico (Pesos cero con cinco mil cinco cienmilésimos)\$ 0,05005				

a.2

	En Horario de Valle (Pesos cero con tres mil ochocientos sesenta y cuatro cienmilésimos)	03864
	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cuatro mil quinientos treinta cienmilésimos)	04530
a.3	Destinado a sus suministros menores o iguales a 10 kW (exc y Alumbrado Público).	epto Residenciales
	Consumos menores a 2.000 kWh mes, en la totalidad del aplicación:	consumo será de
	En Horario de Pico (Pesos cero con siete mil ochocientos sesenta y nueve cienmilésimos)\$	0,07869
	En Horario de Valle (Pesos cero con seis mil once cienmilésimos)\$	0,06011
	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con seis mil ochocientos treinta y ocho cienmilésimos)\$	0,06838
	Consumos mayores o iguales a 2.000 kWh mes, en la total serán de aplicación:	lidad del consumo
	En Horario de Pico (Pesos cero con ocho mil setecientos noventa y cuatro cienmilésimos)\$	0,08794
	En Horario de Valle (Pesos cero con seis mil novecientos treinta y siete cienmilésimos)\$	0,06937
	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con siete mil setecientos sesenta y tres cienmilésimos)\$	0,07763
a.4	Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 30	0 kW.
	En Horario de Pico (Pesos cero con ocho mil ochocientos ochenta y cinco cienmilésimos)\$	0,08885
	En Horario de Valle (Pesos cero con seis mil novecientos ochenta y cinco cienmilésimos)\$	0,06985
	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con siete mil setecientos cincuenta y uno cienmilésimos)\$	0,07751

#### a.5 Destinado a sus suministros iguales o mayores a 300 kW.

# 

#### NOTA:

- Para los suministros de las tarifas 4.2.2 y 4.2.3, se fija un valor de Factor de Potencia promedio mensual de 0,95 y será penalizado si es inferior o bonificado si es superior, multiplicando el facturado por consumo de energía y potencia por 0,95 y dividiendo por el cos-fi medio registrado.
- Si este valor fuese modificado por la S.E. para el M.E.M., EPEC adoptará idéntico criterio previa comunicación a LA COOPERATIVA.
- A los usuarios de las Categorías Tarifarías 4.2.1, 4.2.2, y 4.2.3 se les facturarán los valores de Demanda de Potencia máxima registrada en el período de facturación correspondiente, excepto en los casos previstos en el punto "s" de las Condiciones Adicionales del Suministro Eléctrico.

#### ANEXO 2

Tarifas para Usuarios Finales a aplicar por la EPEC para el período comprendido entre el 01 de Agosto de 2010 y el 30 de Septiembre de 2010.

#### **TARIFA Nº 1 - RESIDENCIAL**

Se aplicará a los consumos de energía eléctrica en los siguientes servicios:

- a) Casas o departamentos destinados exclusivamente a vivienda.
- b) La vivienda donde tengan su residencia habitual los titulares del suministro que ejerzan profesiones liberales, considerándose como tales además de las ejercidas por personas ti-

tulares de diplomas otorgados o revalidados por Universidades Nacionales o Institutos Nacionales o Provinciales de enseñanza especial, o habilitados por Consejos Profesionales, las profesiones de Traductor Público matriculado y Profesor de Ciencias, Artes y Letras.

- c) Consumos de dependencias o instalaciones de uso colectivo (pasillos, ascensores, escaleras, bombas, equipos de refrigeración o calefacción, etc.) cuando sirvan a propiedades destinadas exclusivamente a vivienda o bien en los casos en que la mayoría de los servicios que integran el total de la propiedad se encuentren clasificados en esta tarifa.
- d) Comercios y/o talleres con un máximo de 5 kW de potencia cuyos titulares residan habitualmente en el mismo domicilio del suministro, hasta un consumo mensual de 120 (ciento veinte) kWh; para el excedente de esa cantidad regirá la TARIFA N° 2 "GENERAL Y DE SERVICIOS" que corresponda.
- e) Reparticiones, Dependencias y Entidades del Estado Nacional, Provincial y Municipal destinadas a vivienda.
- i) Servicio provisorio destinado a construcción de vivienda propia unifamiliar, cuando el mismo es solicitado por el titular del predio donde se construye la misma.
- j) Tarifa Solidaria: Viviendas ubicadas dentro de predios denominados "Villas de Emergencias" o construidas por planes de erradicación de Villas. Asimismo alcanzará a los suministros, debidamente autorizados por el ERSeP, en cuyo caso la aplicación de la tarifa será a partir de la fecha de notificada a EPEC la correspondiente Resolución del Ente Regulador.
- k) Casas o departamentos destinados exclusivamente a vivienda de empleados y jubilados: de la EPEC. Al viudo o viuda del trabajador de la Empresa y mientras mantenga ese estado civil. A los locales de las Organizaciones Sindicales de Luz y Fuerza, Obra Social y Mutuales del Personal, Colonia de Vacaciones y al personal fijo de las citadas entidades. A los funcionarios y empleados de la Empresa que se encuentren fuera del C.C.T.

Para los servicios comprendidos en los acápites a), b), c), e) y f), se aplicará:

Suministros cuyos consumos sean inferiores o iguales a 80 kWh por mes, se aplicará:

Cargo fijo mensual (CFM) (Pesos cinco con tres mil ochocientos treinta y cinco diezmilésimos)\$	5,3835
Cargo fijo Transitorio para Obras (CFTO) (Pesos cero )\$	0,0000
Cargo fijo Transitorio para Obras (CFTO- AC) (Pesos cero)\$	0,0000
Por cada kWh consumido: (Pesos cero con doce mil seiscientos sesenta y uno cienmilésimos)\$	0,12661

Suministros cuyos consumos sean mayores a 80 kWh por mes y menores o iguales a 120 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Cargo fijo mensual (CFM)	
(Pesos cinco con cuatro mil seiscientos treinta diezmilésimos)\$	5,4630
Cargo fijo T O (CFTO)	
(Pesos cero)\$	0,0000
Cargo fijo TO (CFTO- AC)	0.0000
(Pesos cero)\$	0,0000
Por cada kWh consumido: (Pesos cero con catorce mil doscientos setenta y uno cienmilésimos)\$	0,14271
Suministros cuyos consumos superen los 120 kWh por mes:	
Consumos hasta 500 kWh por mes:	
Cargo Fijo Mensual (CFM) (Pesos seis con ocho mil doscientos ochenta y siete diezmilésimos)\$	6,8287
Cargo Fijo TO (CFTO) (Pesos uno con ocho mil ciento veinticinco diezmilésimos)\$	1,8125
Cargo Fijo TO (CFTO- AC) (Pesos uno con ocho mil novecientos diezmilésimos)\$	1,8900
Por cada kWh consumido:	
Los primeros 120 kWh por mes  (Pesos cero con diecisiete mil doscientos setenta y dos cienmilésimos)\$	0,17272
Los siguientes 80 kWh por mes  (Pesos cero con veintisiete mil quinientos cincuenta y ocho cienmilésimos)\$	0,27558
Los siguientes 300 kWh por mes	
(Pesos cero con veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y uno cienmilésimos)\$	0,28441
Consumos mayores a 500 kWh	
Cargo Fijo Mensual (CFM)	

(Pesos nueve con dos mil quinientos doce diezmilésimos)	9,2512
Cargo Fijo TO (CFTO) (Pesos dos con cinco mil trescientos setenta y cinco diezmilésimos)	2,5375
Cargo Fijo TO (CFTO- AC) (Pesos dos con cuatro mil trescientos diezmilésimos)\$	2,4300
Por cada kWh consumido:	
Para consumos mayores a 500 kWh por Mes:	
Los primeros 120 kWh por mes  (Pesos cero con diecinueve mil cuatrocientos seis cienmilésimos)\$	0,19406
Los siguientes 80 kWh por mes	
(Pesos cero con veintinueve mil seiscientos noventa y dos cienmilésimos)\$	0,29692
Los siguientes 300 kWh por mes (Pesos cero con treinta mil quinientos setenta y seis cienmilésimos)\$	),30576
·	,,000.0
El excedente de 500 kWh por mes (Pesos cero con treinta mil novecientos ocho cienmilésimos)\$	0,30908
Para consumos mayores a 700 kWh/Mes y menores o iguales a 1400 kV	Vh/Mes:
Los primeros 120 kWh por mes	
(Pesos cero con veintiuno mil cuatrocientos sesenta y nueve cienmilésimos)\$	0,21469
Los siguientes 80 kWh por mes	
(Pesos cero con treinta y un mil setecientos cincuenta y cinco cienmilésimos)\$	0,31755
Los siguientes 300 kWh por mes (Pesos cero con treinta y dos mil seiscientos treinta y ocho cienmilésimos)\$	),32638
,	),32970
Para consumos que superen los 1400 kW/h /Mes:	

Los primeros 120 kWh por mes  (Pesos cero con veintitrés mil trescientos veintidós cienmilésimos)\$	0,23322							
Los siguientes 80 kWh por mes  (Pesos cero con treinta y tres mil seiscientos ocho cienmilésimos)\$	0,33608							
Los siguientes 300 kWh por mes (Pesos cero con treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y uno cienmilésimos)\$	0,34491							
El excedente de 500 kWh por mes (Pesos cero con treinta y cuatro mil ochocientos veintidós cienmilésimos)\$	0,34822							
Para los servicios comprendidos en el acápite d), se aplicará:								
1. Para consumos comprendidos entre 0 y 80 kWh y mayores a 80	y hasta 120 kWh por							
mes: Se factura de acuerdo al consumo de un cliente residencial común (ver acáp	oite anterior).							
2. Para consumos superiores a 120 kWh y hasta 500 kWh por mes:								
Cargo Fijo Mensual (CFM)								
(Pesos seis con ocho mil doscientos ochenta y siete diezmilésimos)\$	6,8287							
Cargo Fijo TO (CFTO)								
(Pesos uno con ocho mil ciento veinticinco diezmilésimos)\$	1,8125							
Cargo Fijo TO (CFTO- AC)								
(Pesos uno con ocho mil novecientos diezmilésimos)\$	1,8900							
Por cada kWh consumido:								
Los primeros 120 kWh por mes								
(Pesos cero con diecisiete mil doscientos setenta y dos cienmilésimos)\$	0,17272							
Los siguientes 180 kWh por mes								
(Pesos cero con treinta y seis mil ochocientos veinte cienmilésimas)\$	0,36820							
El excedente de 300 kWh por mes								
(Pesos cero con treinta y ocho mil	0.20200							
doscientos noventa cienmilésimos)\$	0,38290							

# 3. Para consumos superiores a 500 kWh por mes:

Cargo Fijo Mensual (CFM) (Pesos nueve con dos mil quinientos doce diezmilésimos)\$ 9,2512							
Cargo Fijo TO (CFTO) (Pesos dos con cinco mil trescientos setenta y cinco diezmilésimos)							
Cargo Fijo TO (CFTO- AC) (Pesos dos con cuatro mil trescientos diezmilésimos)\$ 2,4300							
Los primeros 120 kWh mes:							
-Para consumos mayores a 500 kWh por mes y hasta 700 kWh por mes							
(Pesos cero con diecinueve mil cuatrocientos							
seis cienmilésimos)\$ 0,19406							
-Para consumos mayores a 700 kWh por mes y hasta 1.400 kWh por mes							
(Pesos cero con veintiuno mil cuatrocientos							
sesenta y nueve cienmilésimos)\$ 0,21469							
-Para consumos mayores a 1.400 kWh por mes							
(Pesos cero con veintitrés mil trescientos							
veintidós cienmilésimos)							
Para el excedente de 120 kWh se facturará:							
Suministros cuyos consumos sean menores a 2.000 kWh por mes:							
Los siguientes 180 kWh por mes (Pesos cero con treinta y seis mil ochocientos veinte cienmilésimas)\$ 0,36820							
Los siguientes 1.200 kWh por mes (Pesos cero con treinta y ocho mil doscientos noventa cienmilésimos)\$ 0,38290							
El excedente de 1.500 kWh por mes (Pesos cero con cuarenta y dos mil							

C	ochocientos setenta y dos cienmilésimos\$ 0,42872
Ĺ	Suministros cuyos consumos sean mayores o iguales a 2.000 kWh por mes:
(	Los siguientes 180 kWh por mes (Pesos cero con treinta y siete mil crescientos cincuenta y cinco cienmilésimas)\$ 0,37355
(	Los siguientes 1.200 kWh por mes (Pesos cero con treinta y ocho mil ochocientos veinticinco cienmilésimos)
(	El excedente de 1.500 kWh por mes (Pesos cero con cuarenta y tres mil cuatrocientos siete cienmilésimos
Para lo	s servicios comprendidos en el acápite h), se aplicará:
ı	Para consumos hasta 500 kWh por mes:
(	Cargo Fijo Mensual (CFM) (Pesos seis con ocho mil doscientos ochenta y siete diezmilésimos)\$ 6,8287
(	Cargo Fijo TO (CFTO)
	(Pesos uno con ocho mil ciento veinticinco diezmilésimos)
	Cargo Fijo TO (CFTO- AC) (Pesos uno con ocho mil novecientos diezmilésimos)\$ 1,8900
ı	Por cada kWh consumido:
(	Los primeros 200 kWh por mes (Pesos cero con doce mil seiscientos sesenta y uno cienmilésimos)\$ 0,12661
	uientes 300 kWh por mes (Pesos cero con veintiocho mil
,	cuatrocientos cuarenta y uno cienmilésimos)\$ 0,28441
ı	Para consumos mayores a 500 kWh por mes:
	Cargo Fijo Mensual (CFM) (Pesos nueve con dos mil quinientos doce diezmilésimos)\$ 9,2512
	Cargo Fijo TO (CFTO) (Pesos dos con cinco mil

trescientos setenta y cinco diezmilésimos)								
Cargo Fijo TO (CFTO- AC) (Pesos dos con cuatro mil trescientos diezmilésimos)\$ 2,4300								
Por cada kWh consumido:								
Para consumos mayores a 500 kWh/Mes y menores a 700 kWh/mes:								
Los primeros 200 kWh por mes								
(Pesos cero con catorce mil setecientos noventa y cinco cienmilésimos)								
Los siguientes 300 kWh por mes (Pesos cero con treinta mil quinientos setenta y seis cienmilésimos)\$ 0,30576								
Los siguientes 200 kWh por mes (Pesos cero con treinta mil novecientos ocho cienmilésimos)\$ 0,30908								
Para consumos mayores a 700 kWh/Mes y menores o iguales a 1400 kWh/Mes:								
Los primeros 200 kWh por mes								
(Pesos cero con dieciséis mil ochocientos cincuenta y ocho cienmilésimos)\$ 0,16858								
Los siguientes 300 kWh por mes (Pesos cero con treinta y dos mil								
seiscientos treinta y ocho cienmilésimos)								
El excedente de 500 kWh por mes (Pesos cero con treinta y dos mil novecientos setenta cienmilésimos)\$ 0,32970								
Para consumos que superen los 1400 kWh/Mes:								
Los primeros 200 kWh por mes								
(Pesos cero con dieciocho mil setecientos once cienmilésimos)								
Los siguientes 300 kWh por mes (Pesos cero con treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa cienmilésimos)\$ 0,34490								
El excedente de 500 kWh por mes (Pesos cero con treinta y cuatro mil								
ochocientos veintidós cienmilésimos)\$ 0,34822								

#### NOTA:

A los fines de su facturación, se procederá conforme a lo reglamentado en el Art. 77 del C.C.T. N°165/75.

#### TARIFA N° 3 – GRANDES CONSUMOS

#### 3.1.3. Alta Tensión (66.000 y 132.000 V)

**b)** Servicio prestado a EDESE S.A. (Pcia. Stgo. Del Estero)

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de F (Pesos ocho con dos mil seis diezmilésimos)\$					
Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO). (Pesos uno con tres mil cincuenta diezmilésimos)\$	1,3050				
Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC). (Pesos uno con cinco mil quinientos cincuenta y dos diezmilésimos)\$	1,5552				
Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta) (Pesos tres con ocho mil cuatrocientos veintiocho diezmilésimos)					

#### Por cada kWh consumido:

#### b.1 Destinado a sus suministros Residenciales.

Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico (Pesos cero con seis mil quinientos treinta y tres cienmilésimos)\$	0,06533
En Horario de Valle (Pesos cero con tres mil novecientos treinta y ocho cienmilésimos)\$	0,03938
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cuatro mil seiscientos noventa y tres cienmilésimos)\$	0,04693

Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico	
(Pesos cero con siete mil	
cuatrocientos cincuenta y ocho cienmilésimos)\$	0,07458

#### En Horario de Valle

(Pesos cero con cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro cienmilésimos)\$	0,04864
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cinco mil seiscientos diecinueve cienmilésimos)	0,05619
Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh iguales a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo	
En Horario de Pico (Pesos cero con ocho mil trescientos cincuenta y dos cienmilésimos)\$	0,08352
En Horario de Valle (Pesos cero con cinco mil setecientos cincuenta y ocho cienmilésimos)\$	0,05758
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con seis mil quinientos trece cienmilésimos)	0.06513
Suministros cuyos consumos sean mayores a 1.400 totalidad del consumo será de aplicación:	
En Horario de Pico (Pesos cero con diez mil doscientos tres cienmilésimos)	0,10203
En Horario de Valle (Pesos cero con siete mil seiscientos ocho cienmilésimos)\$	0,07608
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con ocho mil trescientos sesenta y tres cienmilésimos)\$	0,08363
Destinado a sus suministros de Alumbrado Público.	
En Horario de Pico (Pesos cero con siete mil setecientos uno cienmilésimos)\$	0,07701
En Horario de Valle (Pesos cero con cinco mil ciento treinta y dos cienmilésimos)\$	0,05132
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cinco mil ochocientos sesenta y nueve cienmilésimos)\$	0,05869
Destinado a sus suministros menores o iguales a 10 kW y Alumbrado Público).	(excepto Residenciales

**b.2** 

**b.3** 

Consumos menores	а	2.000	kWh	mes,	en	la	totalidad	del	consumo	será	de
aplicación:											

	En Horario de Pico (Pesos cero con diez mil seiscientos ochenta cienmilésimos)\$	0,10680
	En Horario de Valle (Pesos cero con siete mil cuatrocientos cienmilésimos)	0,07400
	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con ocho mil trescientos catorce cienmilésimos)\$	
	Consumos mayores o iguales a 2.000 kWh mes, en la tota de aplicación:	alidad del consumo será
	En Horario de Pico (Pesos cero con once mil seiscientos cinco cienmilésimos)\$	0,11605
	En Horario de Valle (Pesos cero con ocho mil trescientos veintiséis cienmilésimos)\$	0,08326
	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con nueve mil doscientos treinta y nueve cienmilésimos)	0,09239
b.4	Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores	a 300 kW.
	En Horario de Pico (Pesos cero con once mil seiscientos setenta y dos cienmilésimos)\$	0,11672
	En Horario de Valle (Pesos cero con ocho mil trescientos cincuenta y cuatro cienmilésimos)\$	0,08354
	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con nueve mil doscientos quince cienmilésimos)	0,09215
b.5	Destinado a sus suministros iguales o mayores a 300 kW	•
	En Horario de Pico (Pesos cero con catorce mil setecientos cincuenta y seis cienmilésimos)\$	0,14756
	En Horario de Valle (Pesos cero con once mil cuatrocientos treinta y ocho cienmilésimos)	0,11438

#### En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con doce mil doscientos noventa y nueve cienmilésimos) ......\$ 0,12299

#### 4 - COOPERATIVAS DE ELECTRICIDAD

Se aplicará a los suministros de Cooperativas distribuidoras de energía eléctrica en la Provincia.

#### 4.1 Suministros sin facturación de potencia.

#### b) En Baja Tensión:

#### Por cada kWh consumido:

(Pesos cero con catorce mil ochocientos cuarenta y ocho cienmilésimos) ......\$ 0,14848

#### b) En Media Tensión:

#### Por cada kWh consumido:

(Pesos cero con trece mil ciento setenta y seis cienmilésimos) ......\$ 0,13176

Los suministros encuadrados en la TARIFA Nº 4.1 podrán optar por la tarifa con facturación de potencia en horario de "Punta" y "Fuera de Punta" y triple horario de energía, previa cumplimento de las disposiciones técnicas y formales que rijan sobre el particular.

#### 4.3 Suministros con facturación de potencia

#### 4.2.1 Baja Tensión (220/380 V)

Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 40 (cuarenta) kW y hasta 1.200 (un mil doscientos) kW.

#### Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).

(Pesos quince con

ochocientos sesenta y ocho diezmilésimos).....\$ 15,0860

# Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC).

(Pesos dos con dos mil

seiscientos ochenta diezmilésimos) ......\$ 2,2680

#### Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario Fuera de Punta)

(Pesos diez con seis mil

ciento uno diezmilésimos).....\$ 10,6101

#### Por cada kWh consumido:

#### a.1 Destinado a sus suministros Residenciales.

Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico (Pesos cero con cinco mil trescientos ochenta cienmilésimos)
En Horario de Valle (Pesos cero con tres mil uno cienmilésimos)
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cuatro mil treinta y uno cienmilésimos)
Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:
En Horario de Pico (Pesos cero con seis mil trescientos cincuenta y tres cienmilésimos)
En Horario de Valle (Pesos cero con tres mil novecientos setenta y cuatro cienmilésimos)
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cinco mil tres cienmilésimos)
Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes y menores o iguales a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:
En Horario de Pico (Pesos cero con siete mil doscientos noventa y tres cienmilésimos)
En Horario de Valle (Pesos cero con cuatro mil novecientos catorce cienmilésimos)
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cinco mil novecientos cuarenta y tres cienmilésimos)
Suministros cuyos consumos sean mayores a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:
En Horario de Pico (Pesos cero con nueve mil doscientos treinta y ocho cienmilésimos)
En Horario de Valle (Pesos cero con seis mil ochocientos cincuenta y ocho cienmilésimos)

En Horario de Horas Restantes

	(Pesos cero con siete mil ochocientos ochenta y ocho cienmilésimos)	0,07888
a.2	Destinado a sus suministros de Alumbrado Público.	
	En Horario de Pico (Pesos cero con seis mil seiscientos sesenta y dos cienmilésimos)\$	0,06662
	En Horario de Valle (Pesos cero con cuatro mil trescientos cinco cienmilésimos)	0,04305
	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cinco mil trescientos veinte cienmilésimos) \$	0,05320
a.3	Destinado a sus suministros menores o iguales a 10 kW (ex y Alumbrado Público).	cepto Residenciales
	Consumos menores a 2.000 kWh mes, en la totalidad de aplicación:	el consumo será de
	En Horario de Pico (Pesos cero con nueve mil novecientos ochenta y dos cienmilésimos)\$	0,09982
	En Horario de Valle (Pesos cero con seis mil ochocientos veintitrés cienmilésimos)\$	0,06823
	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con ocho mil cuarenta y dos cienmilésimos)\$	0,08042
	Consumos mayores o iguales a 2.000 kWh mes, en la totalida de aplicación:	ad del consumo será
	En Horario de Pico (Pesos cero con diez mil novecientos cincuenta y cinco cienmilésimos)\$	0,10955
	En Horario de Valle (Pesos cero con siete mil setecientos noventa y seis cienmilésimos)\$	0,07796
	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con nueve mil catorce cienmilésimos)\$ 0,	09014
a.4	Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 3	00 kW.
	En Horario de Pico (Pesos cero con once mil	

	ciento doce cienmilésimos)\$ 0,11112
	En Horario de Valle (Pesos cero con siete mil novecientos sesenta y seis cienmilésimos)
	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con nueve mil cincuenta y dos cienmilésimos)
4.2.2 Me	dia Tensión (13.200 y 33.000 V)
Se	rvicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 40 (cuarenta) kW
	Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta). (Pesos once con trescientos uno diezmilésimos)
	Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC). (Pesos uno con nueve mil cuatrocientos cuarenta diezmilésimos)
	Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta) (Pesos siete con dos mil trescientos cuarenta y uno diezmilésimos)
	Por cada kWh consumido:
a.1	Destinado a sus suministros Residenciales.
	Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:
	En Horario de Pico (Pesos cero con tres mil setecientos ochenta y nueve cienmilésimos)
	En Horario de Valle (Pesos cero con dos mil trescientos veinticuatro cienmilésimos) \$ 0,02324
	En Horario de Horas Restantes
	(Pesos cero con dos mil setecientos doce cienmilésimos)
	(Pesos cero con dos mil
	(Pesos cero con dos mil setecientos doce cienmilésimos)

	(Pesos cero con tres mil doscientos ochenta y uno cienmilésimos)	0,03281
	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con tres mil seiscientos sesenta y nueve cienmilésimos)	0,03669
	Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh p iguales a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo se	
	En Horario de Pico	
	(Pesos cero con cinco mil seiscientos setenta cienmilésimos)\$	0,05670
	En Horario de Valle	
	(Pesos cero con cuatro mil doscientos cinco cienmilésimos)\$	0,04205
	En Horario de Horas Restantes	
	(Pesos cero con cuatro mil quinientos	0.04500
	noventa y tres cienmilésimos)\$	0,04593
	Suministros cuyos consumos sean mayores a 1.400 k totalidad del consumo será de aplicación:	Wh por mes, en la
	En Horario de Pico	
	(Pesos cero con siete mil quinientos ochenta y tres cienmilésimos)\$	0,07583
	En Horario de Valle	
	(Pesos cero con seis mil ciento	0.00440
	dieciocho cienmilésimos)\$	0,06118
	En Horario de Horas Restantes	
	(Pesos cero con seis mil	0.00500
	quinientos seis cienmilésimos)\$	0,06506
a.2	Destinado a suministros de Alumbrado Público.	
	En Horario de Pico	
	(Pesos cero con cinco mil	
	ciento treinta y seis cienmilésimos)\$	0,05136
	En Horario de Valle	
	(Pesos cero con tres mil	0.0000
	novecientos sesenta y nueve cienmilésimos)\$	0,03969
	En Horario de Horas Restantes	
	(Pesos cero con cuatro mil	0.04650
	seiscientos cincuenta cienmilésimos)\$	0,04030
a.3	Destinado a sus suministros menores o iguales a 10 kW (ex y Alumbrado Público).	ccepto Residenciales

Consumos menores	а	2.000	kWh	mes,	en	la	totalidad	del	consumo	serán	de
aplicación:											

En Horario de Pico (Pesos cero con ocho mil sesenta y ocho cienmilésimos)	
En Horario de Valle (Pesos cero con seis mil ciento sesenta y siete cienmilésimos)	
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con siete mil catorce cienmilésimos)	
Consumos mayores o iguales a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consum serán de aplicación:	no
En Horario de Pico (Pesos cero con nueve mil veinticinco cienmilésimos)	
En Horario de Valle (Pesos cero con siete mil ciento veintitrés cienmilésimos)	
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con siete mil novecientos setenta cienmilésimos)	
Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW.	
En Horario de Pico (Pesos cero con nueve mil ciento ocho cienmilésimos)	
En Horario de Valle (Pesos cero con siete mil ciento sesenta y cuatro cienmilésimos)	
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con siete mil novecientos cuarenta y siete cienmilésimos)	
Destinado a sus suministros iguales o mayores a 300 kW.	
En Horario de Pico (Pesos cero con doce mil doscientos noventa y seis cienmilésimos)	
En Horario de Valle (Pesos cero con diez mil trescientos cincuenta y dos cienmilésimos)	

a.5

	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con once mil ciento treinta y cinco cienmilésimos)
<u>NOT</u>	A: Si la medición se realiza en Baja Tensión, los cargos por Potencia y Energía sufrirán un incremento del 3 % (tres por ciento) en concepto de Pérdidas de Transformación.
4.2.3 Alta	Tensión (66.000 y 132.000 V)
	Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 1200 kW
	Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta). (Pesos seis con ocho mil ochocientos diecisiete diezmilésimos)
	Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC). (Pesos uno con cinco mil
	quinientos cincuenta y dos diezmilésimos)\$ 1,5552
	Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario Fuera de Punta) (Pesos tres con seis mil setecientos cinco diezmilésimos)
	Por cada kWh consumido:
a.1	Destinado a sus suministros Residenciales.
	Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:
	En Horario de Pico (Pesos cero con tres mil seiscientos treinta y siete cienmilésimos)
	En Horario de Valle (Pesos cero con dos mil doscientos veinte cienmilésimos)
	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con dos mil quinientos noventa y cuatro cienmilésimos)
	Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:
	En Horario de Pico (Pesos cero con cuatro mil quinientos sesenta y dos cienmilésimos)
	En Horario de Valle

	(Pesos cero con tres mil ciento cuarenta y seis cienmilésimos)	0,03146
	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con tres mil quinientos veinte cienmilésimos)	0,03520
	Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh peiguales a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo se	
	En Horario de Pico (Pesos cero con cinco mil cuatrocientos cincuenta y seis cienmilésimos)	0,05456
	En Horario de Valle (Pesos cero con cuatro mil cuarenta cienmilésimos)\$	0,04040
	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cuatro mil cuatrocientos catorce cienmilésimos)	0,04414
	Suministros cuyos consumos sean mayores a 1.400 k <sup>3</sup> totalidad del consumo será de aplicación:	Wh por mes, en la
	En Horario de Pico (Pesos cero con siete mil trescientos siete cienmilésimos)\$	0,07307
	En Horario de Valle (Pesos cero con cinco mil ochocientos noventa cienmilésimos)	0,05890
	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con seis mil doscientos sesenta y cuatro cienmilésimos)	0,06264
a.2	Destinado a sus suministros de Alumbrado Público.	
	En Horario de Pico (Pesos cero con cinco mil cinco cienmilésimos)\$	0,05005
	En Horario de Valle (Pesos cero con tres mil ochocientos sesenta y cuatro cienmilésimos)\$	0,03864
	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cuatro mil quinientos treinta cienmilésimos)\$	0,04530
a.3	Destinado a sus suministros menores o iguales a 10 kW (ex y Alumbrado Público).	ccepto Residenciales

Consumos m	nenores a	2.000	kWh	mes,	en	la	totalidad	del	consumo	será	de
aplicación:											

En Horario de Pico (Pesos cero con siete mil ochocientos sesenta y nueve cienmilésimos)
En Horario de Valle (Pesos cero con seis mil once cienmilésimos)
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con seis mil ochocientos treinta y ocho cienmilésimos)\$ 0,06838
Consumos mayores o iguales a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo serán de aplicación:
En Horario de Pico (Pesos cero con ocho mil setecientos noventa y cuatro cienmilésimos)\$ 0,08794
En Horario de Valle (Pesos cero con seis mil novecientos treinta y siete cienmilésimos)
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con siete mil setecientos sesenta y tres cienmilésimos)
Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW.
En Horario de Pico (Pesos cero con ocho mil ochocientos ochenta y cinco cienmilésimos)
En Horario de Valle (Pesos cero con seis mil novecientos ochenta y cinco cienmilésimos)
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con siete mil setecientos cincuenta y uno cienmilésimos)
Destinado a sus suministros iguales o mayores a 300 kW.
En Horario de Pico (Pesos cero con once mil novecientos sesenta y nueve cienmilésimos)
En Horario de Valle (Pesos cero con diez mil sesenta y nueve cienmilésimos)

a.5

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con diez mil ochoci	ientos	
treinta v cinco cienmilésimos)	\$	0.10835

#### NOTA:

- Para los suministros de las tarifas 4.2.2 y 4.2.3, se fija un valor de Factor de Potencia promedio mensual de 0,95 y será penalizado si es inferior o bonificado si es superior, multiplicando el facturado por consumo de energía y potencia por 0,95 y dividiendo por el cos-fi medio registrado.
- Si este valor fuese modificado por la S.E. para el M.E.M., EPEC adoptará idéntico criterio previa comunicación a LA COOPERATIVA.
- A los usuarios de las Categorías Tarifarias 4.2.1, 4.2.2, y 4.2.3 se les facturarán los valores de Demanda de Potencia máxima registrada en el período de facturación correspondiente, excepto en los casos previstos en el punto "s" de las Condiciones Adicionales del Suministro Eléctrico.

#### **ANEXO 3**

Ajustes en los precios de la energía aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba a sus Usuarios Finales, destinados a la energía suministrada a partir del 01 de Junio de 2010 y hasta el 31 de Julio de 2010.

Implementación.

**Artículo 1º**: Establécese el mecanismo que se detalla a continuación para efectuar el traslado de los ajustes en los precios de la energía de la Tarifa Nº 4 del Cuadro Tarifario de la EPEC, sobre la energía consumida por los usuarios finales de las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba desde el 01 de Junio de 2010 y hasta el 31 de Julio de 2010.-

**Artículo 2º**: En el **cuadro Nº 1** se indican los ajustes en los precios de energía aplicables a la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Baja Tensión Sin Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.1 – a), como así también los ajustes en los precios de energía para la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Media Tensión Sin Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.1 – b), ya sea que se trate de los suministros atendidos en Baja Tensión como los atendidos en Media Tensión.-

**Artículo 3º**: En el **cuadro Nº 2** se indican los ajustes en los precios de la energía aplicables a los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Baja Tensión Con Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.2.1), cuyas tarifas resultaran modificadas por la Resolución SE Nº 247/2010.-

**Artículo 4º**: En el **cuadro Nº 3** se indican los ajustes en los precios de la energía aplicables a la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Media Tensión Con Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.2.2), cuyas tarifas resultaran modificadas por la Resolución SE Nº 347/2010.-

Artículo 5º: En el cuadro Nº 4 se indican los ajustes en los precios de la energía aplicables a la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Alta Tensión Con Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.2.3), cuyas tarifas resultaran modificadas por la Resolución SE Nº 347/2010.-

Artículo 6º: Los ajustes tarifarios detallados en el presente instructivo, de aplicación según la fecha de vigencia establecida en el Artículo 1º precedente, deberán emplearse para efectuar facturación de los consumos involucrados, o bien para acreditar a los usuarios los importes que corresponda, en caso que los períodos en cuestión hubieran sido facturados previo a la puesta en vigencia de dichos ajustes.-

Artículo 7º: Las Distribuidoras Cooperativas deberán seguir presentando al ERSeP, antes del día 15 de cada mes, copia de la Declaración Jurada de Mercado denunciada a la EPEC para la facturación de su consumo.-

Artículo 8º: Las Distribuidoras Cooperativas deberán presentar una copia del Cuadro Tarifario obtenido a partir de la aplicación del presente Anexo, dentro del plazo de 30 días de su notificación.-

#### Cuadro Nº 1:

Cooperativas con Compra en Baja y Media Tensión sin Facturación de Potencia

Cooperativas con Compra en Baja Tensión (220 y 380 V)

Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V) sin Facturación de Potencia

Por cada kWh suministrado 0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)

Cooperativas con Compra en Media Tensión (13200 y 33000 V)

Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V) sin Facturación de Potencia

**0,00000** \$/kWh (pesos por kWh) Por cada kWh suministrado

Suministros Atendidos en Media Tensión (13200 y 33000 V) sin Facturación de Potencia 0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)

Por cada kWh suministrado

#### Cuadro Nº 2:

segmentos horarios

Cooperativas con Compra en Baja Tensión (220 y 380 V) con Facturación de Potencia		
Energía destinada a Usuarios Residenciales con demanda menor a 10 kW Para consumos mensuales que no superen los 500 kWh		
Por cada kWh en horario de Valle	<b>0,00000</b> \$/kWh (pesos por kWh)	
Por cada kWh en horario de Resto	<b>0,00000</b> \$/kWh (pesos por kWh)	
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	<b>0,00000</b> \$/kWh (pesos por kWh)	
Para consumos mensuales mayores a 500 kWh y que no	superen los 700 kWh	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,03385 \$/kWh (pesos por kWh)	
Por cada kWh en horario de Valle	-0,03385 \$/kWh (pesos por kWh)	
Por cada kWh en horario de Resto	<b>-0,03385</b> \$/kWh (pesos por kWh)	
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por	-0.03385 \$/k\\/h (neses nor k\\/h)	

Para consumos monsualos mayoros a 700 kWh y quo no	superen les 1400 kWh
Para consumos mensuales mayores a 700 kWh y que no	-
Por cada kWh en horario de Pico	<b>-0,06656</b> \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	<b>-0,06656</b> \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	<b>-0,06656</b> \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	-0,06656 \$/kWh (pesos por kWh)
Para consumos mensuales superiores a 1400 kWh	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,13424 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	-0,13424 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	<b>-0,13424</b> \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	-0,13424 \$/kWh (pesos por kWh)

## Cuadro Nº 3:

Cooperativas con Compra en Media Tensión (13200 y 33000 V) con Facturación de Potencia		
Energía destinada a Usuarios Residenciales con demanda menor a 10 kW Para consumos mensuales que no superen los 500 kWh		
Por cada kWh en horario de Valle	<b>0,00000</b> \$/kWh (pesos por kWh)	
Por cada kWh en horario de Resto	<b>0,00000</b> \$/kWh (pesos por kWh)	
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	<b>0,00000</b> \$/kWh (pesos por kWh)	
Para consumos mensuales mayores a 500 kWh y que no	superen los 700 kWh	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,03404 \$/kWh (pesos por kWh)	
Por cada kWh en horario de Valle	-0,03404 \$/kWh (pesos por kWh)	
Por cada kWh en horario de Resto	<b>-0,03404</b> \$/kWh (pesos por kWh)	
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	-0,03404 \$/kWh (pesos por kWh)	
Para consumos mensuales mayores a 700 kWh y que no	superen los 1400 kWh	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,06695 \$/kWh (pesos por kWh)	
Por cada kWh en horario de Valle	-0,06695 \$/kWh (pesos por kWh)	
Por cada kWh en horario de Resto	<b>-0,06695</b> \$/kWh (pesos por kWh)	
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	-0,06695 \$/kWh (pesos por kWh)	
Para consumos mensuales superiores a 1400 kWh		
Por cada kWh en horario de Pico	<b>-0,13502</b> \$/kWh (pesos por kWh)	
Por cada kWh en horario de Valle	<b>-0,13502</b> \$/kWh (pesos por kWh)	
Por cada kWh en horario de Resto	<b>-0,13502</b> \$/kWh (pesos por kWh)	
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	-0,13502 \$/kWh (pesos por kWh)	

#### Cuadro Nº 4:

Energía destinada a Usuarios Residenciales con demand	da menor a 10 kW
Para consumos mensuales que no superen los 500 kWh	
Por cada kWh en horario de Pico	<b>0,00000</b> \$/kWh (pesos por kWh
Por cada kWh en horario de Valle	<b>0,00000</b> \$/kWh (pesos por kWh
Por cada kWh en horario de Resto	<b>0,00000</b> \$/kWh (pesos por kWh
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	<b>0,00000</b> \$/kWh (pesos por kWh
Para consumos mensuales mayores a 500 kWh y que no	superen los 700 kWh
Por cada kWh en horario de Pico	-0,03384 \$/kWh (pesos por kWh
Por cada kWh en horario de Valle	-0,03384 \$/kWh (pesos por kWh
Por cada kWh en horario de Resto	-0,03384 \$/kWh (pesos por kWh
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	-0,03384 \$/kWh (pesos por kWh
Para consumos mensuales mayores a 700 kWh y que no	superen los 1400 kWh
Por cada kWh en horario de Pico	-0,06656 \$/kWh (pesos por kWh
Por cada kWh en horario de Valle	-0,06656 \$/kWh (pesos por kWh
Por cada kWh en horario de Resto	-0,06656 \$/kWh (pesos por kWh
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	-0,06656 \$/kWh (pesos por kWh
Para consumos mensuales superiores a 1400 kWh	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,13424 \$/kWh (pesos por kWh
Por cada kWh en horario de Valle	-0,13424 \$/kWh (pesos por kWh
Por cada kWh en horario de Resto	-0,13424 \$/kWh (pesos por kWh
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	-0,13424 \$/kWh (pesos por kWh

#### ANEXO 4

Ajustes en los precios de la energía aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba a sus Usuarios Finales, destinados a la energía suministrada a partir del 01 de Agosto de 2010 y hasta el 30 de Septiembre de 2010. Implementación.

**Artículo 1º**: Establécese el mecanismo que se detalla a continuación para efectuar el traslado de los ajustes en los precios de la energía de la Tarifa Nº 4 del Cuadro Tarifario de la EPEC, sobre la energía consumida por los usuarios finales de las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba desde el 01 de Agosto de 2010 y hasta el 30 de Septiembre de 2010.-

**Artículo 2º**: En el **cuadro Nº 1** se indican los ajustes en los precios de energía aplicables a la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Baja Tensión Sin Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.1 – a), como así también los ajustes en los precios de energía para la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Media Tensión Sin Facturación de Potencia (Código Tarifario

EPEC 4.1 – b), ya sea que se trate de los suministros atendidos en Baja Tensión como los atendidos en Media Tensión.-

**Artículo 3º**: En el **cuadro Nº 2** se indican los ajustes en los precios de la energía aplicables a los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Baja Tensión Con Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.2.1), cuyas tarifas resultaran modificadas por la Resolución SE Nº 347/2010.-

**Artículo 4º**: En el **cuadro Nº 3** se indican los ajustes en los precios de la energía aplicables a la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Media Tensión Con Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.2.2), cuyas tarifas resultaran modificadas por la Resolución SE Nº 347/2010.-

**Artículo 5º**: En el **cuadro Nº 4** se indican los ajustes en los precios de la energía aplicables a la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Alta Tensión Con Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.2.3), cuyas tarifas resultaran modificadas por la Resolución SE Nº 347/2010.-

**Artículo 6º**: Los ajustes tarifarios detallados en el presente instructivo, de aplicación según la fecha de vigencia establecida en el Artículo 1º precedente, deberán emplearse para efectuar facturación de los consumos involucrados.-

**Artículo 7º**: Las Distribuidoras Cooperativas deberán seguir presentando al ERSeP, antes del día 15 de cada mes, copia de la Declaración Jurada de Mercado denunciada a la EPEC para la facturación de su consumo.-

**Artículo 8º**: Las Distribuidoras Cooperativas deberán presentar una copia del Cuadro Tarifario obtenido a partir de la aplicación del presente Anexo, dentro del plazo de 30 días de su notificación.-

#### Cuadro Nº 1:

Cooperativas con Compra en Baja y Media Tensión sin Facturación de Potencia

Cooperativas con Compra en Baja Tensión (220 y 380 V)

Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V) sin Facturación de Potencia
Por cada kWh suministrado
0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)

Por cada kWh suministrado

Cooperativas con Compra en Media Tensión (13200 y 33000 V)

Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V) sin Facturación de Potencia

Por cada kWh suministrado 0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)

Suministros Atendidos en Media Tensión (13200 y 33000 V) sin Facturación de Potencia
Por cada kWh suministrado
0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)

#### Cuadro Nº 2:

Cooperativas con Compra en Baja Tensión (220 y 380 V) con Facturación de Potencia

Energía destinada a Usuarios Residenciales con demanda menor a 10 kW Para consumos mensuales que no superen los 500 kWh

Por cada kWh en horario de Pico	<b>0,00000</b> \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	<b>0,00000</b> \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	<b>0,00000</b> \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	<b>0,00000</b> \$/kWh (pesos por kWh)
Para consumos mensuales mayores a 500 kWh y que no sup	eren los 700 kWh
Por cada kWh en horario de Pico	-0,02369 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	-0,02369 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	<b>-0,02369</b> \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	-0,02369 \$/kWh (pesos por kWh)
Para consumos mensuales mayores a 700 kWh y que no sup	eren los 1400 kWh
Por cada kWh en horario de Pico	-0,04658 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	-0,04658 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	<b>-0,04658</b> \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	-0,04658 \$/kWh (pesos por kWh)
Para consumos mensuales superiores a 1400 kWh	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,09396 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	-0,09396 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	<b>-0,09396</b> \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por	-0,09396 \$/kWh (pesos por kWh)

# segmentos horarios Cuadro Nº 3:

Energía destinada a Usuarios Residenciales con demand	da menor a 10 kW
Para consumos mensuales que no superen los 500 kWh	
Por cada kWh en horario de Pico	<b>0,00000</b> \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	<b>0,00000</b> \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	<b>0,00000</b> \$/kWh (pesos por kWh
Para consumos mensuales mayores a 500 kWh y que no	superen los 700 kWh
Por cada kWh en horario de Pico	-0,02382 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	-0,02382 \$/kWh (pesos por kWh
Por cada kWh en horario de Resto	-0,02382 \$/kWh (pesos por kWh
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	-0,02382 \$/kWh (pesos por kWh
Para consumos mensuales mayores a 700 kWh y que no	superen los 1400 kWh
Por cada kWh en horario de Pico	-0,04687 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	-0,04687 \$/kWh (pesos por kWh
Por cada kWh en horario de Resto	-0,04687 \$/kWh (pesos por kWh
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	-0,04687 \$/kWh (pesos por kWh
Para consumos mensuales superiores a 1400 kWh	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,09451 \$/kWh (pesos por kWh
Por cada kWh en horario de Valle	-0,09451 \$/kWh (pesos por kWh
Por cada kWh en horario de Resto	-0,09451 \$/kWh (pesos por kWh

### Cuadro Nº 4:

Cooperativas con Compra en Alta Tensión (66000 y 132000 V) con Facturación de Potencia		
Energía destinada a Usuarios Residenciales con demanda	menor a 10 kW	
Para consumos mensuales que no superen los 500 kWh		
Por cada kWh en horario de Pico	<b>0,00000</b> \$/kWh (pesos por kWh)	
Por cada kWh en horario de Valle	<b>0,00000</b> \$/kWh (pesos por kWh)	
Por cada kWh en horario de Resto	<b>0,00000</b> \$/kWh (pesos por kWh)	
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	<b>0,00000</b> \$/kWh (pesos por kWh)	
Para consumos mensuales mayores a 500 kWh y que no s	superen los 700 kWh	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,02368 \$/kWh (pesos por kWh)	
Por cada kWh en horario de Valle	-0,02368 \$/kWh (pesos por kWh)	
Por cada kWh en horario de Resto	<b>-0,02368</b> \$/kWh (pesos por kWh)	
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	-0,02368 \$/kWh (pesos por kWh)	
Para consumos mensuales mayores a 700 kWh y que no s	superen los 1400 kWh	
Por cada kWh en horario de Pico	<b>-0,04659</b> \$/kWh (pesos por kWh)	
Por cada kWh en horario de Valle	<b>-0,04659</b> \$/kWh (pesos por kWh)	
Por cada kWh en horario de Resto	<b>-0,04659</b> \$/kWh (pesos por kWh)	
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	-0,04659 \$/kWh (pesos por kWh)	
Para consumos mensuales superiores a 1400 kWh		
Por cada kWh en horario de Pico	<b>-0,09397</b> \$/kWh (pesos por kWh)	
Por cada kWh en horario de Valle	-0,09397 \$/kWh (pesos por kWh)	
Por cada kWh en horario de Resto	<b>-0,09397</b> \$/kWh (pesos por kWh)	
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	-0,09397 \$/kWh (pesos por kWh)	